



Poblado denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, las siguientes prestaciones:

***"...I.- La Declaración Judicial de nuestra calidad de poseionarios de los suscritos actores en el Ejido de \*\*\*\*\* respecto de una superficie de \*\*\*\*\* , en el paraje denominado Cerro de \*\*\*\*\* , que colinda con el ejido \*\*\*\*\* , misma que tenemos los suscritos en posesión y fuimos reconocidos previamente por la asamblea de ejidatarios del ejido de \*\*\*\*\* como poseionarios, asamblea debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional.***

***II.- La nulidad parcial del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales (ADDAT) de fecha \*\*\*\*\* en la cual dichas tierras de las cuales demandamos el reconocimiento de nuestra calidad de poseionarios, lo anterior en cuanto a que las tierras en conflicto en esta demanda erróneamente fueron certificadas a favor del ejido de \*\*\*\*\* como tierras de uso común, siendo que lo correcto es que de las mismas se nos hubiera expedido nuestro título a los actores en calidad de poseionarios que es como el ejido hoy demandado nos tiene reconocidos, ya que al hacerse dichos trabajos del PROCEDE, no se nos respecto nuestro derecho...".***

Por su parte, del REGISTRO AGRARIO NACIONAL demandaron las siguientes prestaciones:

***"...I.- La nulidad parcial del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales (ADDAT) de fecha \*\*\*\*\* en la cual dichas tierras de las cuales demandamos el reconocimiento de nuestra calidad de poseionarios, lo anterior en cuanto a que las tierras en conflicto en esa demanda erróneamente fueron certificadas a favor del ejido de \*\*\*\*\* como tierras de uso común, siendo que lo correcto es que de las mismas se nos hubiera expedido nuestro título a los actores en calidad de poseionarios que es como el ejido hoy demandado nos tiene reconocidos, ya que al hacerse dichos trabajos del PROCEDE, no se nos respeto nuestro derecho.***

***II.- La expedición a nuestro favor de los títulos que acrediten nuestra calidad de poseionarios de la superficie de tierras en conflicto a favor de los actores...".***

Los actores fundaron su demanda en los siguientes hechos:

**"...PRIMERO.- Los actores somos poseedores desde hace mas de \*\*\*\*\* de una fracción de terreno que presenta una superficie de \*\*\*\*\*, conocida como el Paraje denominado Cerro de \*\*\*\*\*, ubicado dentro de las inmediaciones del Ejido \*\*\*\*\*, que colinda con el Ejido \*\*\*\*\*, El Marqués, Qro....".**

**Consideramos conveniente mencionar que dicho cuadro de construcción es el que se obtiene del plano interno del ejido de \*\*\*\*\* en el polígono \*\*\*\*\* que fue aprobado en asamblea general de ejidatarios en fecha \*\*\*\*\* y del mismo se ofrece copia junto con la presente, para que se tome en cuenta en el momento de valorar las pruebas que a nuestra parte corresponden, siendo que el área que tenemos en posesión y que mencionamos es de \*\*\*\*\* y esta se encuentra señalada en dicho plano interno del ejido al marcarla con color amarillo para una mejor identificación de la zona.**

**SEGUNDO.- Este carácter de posesionarios nos ha sido reconocido por el propio ejido de \*\*\*\*\*, desde hace muchos años, en específico en la asamblea de fecha \*\*\*\*\*, en el punto 5 cinco del acta de asamblea, nos reconoció dicho carácter en lo personal a los actores, esto es como poseedores de la superficie de \*\*\*\*\* que conforman el paraje denominado Cerro de \*\*\*\*\* que colinda con el Ejido \*\*\*\*\*, esta acta de asamblea se Inscribió en el Registro Agrario Nacional, bajo el dato registral \*\*\*\*\*, con fecha \*\*\*\*\*. Inclusive se ordenó levantar trabajos topográficos sobre las \*\*\*\*\*, y se verificaran los avalúos correspondientes.**

**TERCERO.- A efecto de regularizar nuestra posesión en el Ejido \*\*\*\*\*, verificamos varias juntas con los ejidatarios.-**

**CUARTO.- En ese entonces en base al reconocimiento se pretendía que el Gobierno Federal indemnizara al ejido denominado \*\*\*\*\* con respecto a la extensión de Terreno que poseemos, habiéndose levantado los planos y hecho el avalúo el Ejido \*\*\*\*\* no aceptó la cantidad que resultó del avalúo, lo cual estancó las negociaciones con Gobierno Federal, lo cual esta estático hasta la fecha.**

**QUINTO.- Hemos pedido que se verifiquen los trámites que resultan necesarios para que se nos expidan los títulos que nos acrediten como posesionarios del Ejido \*\*\*\*\* respecto de la porción de terreno descrito con anterioridad pero se ha negado el Ejido denominado "\*\*\*\*\*" a realizarlos y el registro por su parte también, a pesar de que en el acta de asamblea de fecha \*\*\*\*\* así se estableció.**

**SEXTO.-** De igual forma en el Ejido de \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* se llevo se realizo asamblea en donde en sus puntos número 5 y 6 del orden del día se marcaba textualmente lo siguiente "...5 Comentar a la asamblea la ratificación del acta de fecha \*\*\*\*\* sobre la gestión de indemnización por el \*\*\*\*\* representados por el C. \*\*\*\*\* a favor del ejido de \*\*\*\*\* dentro del acuerdo nacional para el campo la cantidad de \*\*\*\*\* o las que resulten del predio denominado cerro de \*\*\*\*\* que detentan de manera irregular. 6 Acuerdo de asamblea para la inscripción del acta ante Registro Agrario Nacional." (fin de la cita)

Es el caso que si llevo a cabo dicha asamblea en la cual en el cuerpo del acta en su puntos 5 se tomo el siguiente acuerdo; fue textualmente lo siguiente "...por un total \*\*\*\*\* a favor \*\*\*\*\* en contra y \*\*\*\*\* abstenciones dar nuevamente la anuencia al grupo de poseionarios representados por el C. \*\*\*\*\* para que realicen con las autoridades correspondientes...". (fin de la cita)

Anexando a la presente la copia certificada de dicha acta de asamblea celebrada en fecha \*\*\*\*\*.

**SEPTIMO.-** Razón por la cual es que acudimos ante Usted en busca de justicia, ya que no se nos han expedidos los títulos que nos acreditan como poseionarios de la fracción de terreno ubicado del Ejido de \*\*\*\*\* El Marqués, Qro., por lo que nos encontramos sin la certeza jurídica que da el contar con los títulos correspondientes...".

**SEGUNDO.** Por auto de dieciséis de junio de dos mil nueve, se admitió la demanda interpuesta por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con fundamento en los artículos 2º, 12, 43, 61, 163, 164, 170, 171, 185, 186 y 187 de la Ley Agraria; 1º, 2º y 18, fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para lo cual fue debidamente emplazado el Comisariado Ejidal del Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro.

**TERCERO.** La audiencia de derecho se llevó a cabo el nueve de noviembre de dos mil nueve, en los términos del artículo 185 de la Ley Agraria. En dicho acto, la parte actora, por conducto de su representante común, ratificó su escrito inicial de demanda; asimismo, el Comisariado Ejidal del Poblado denominado

“\*\*\*\*\*”, Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

***“...De conformidad a lo dispuesto por los artículos 170, 178, 186, 187, y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria vigente, venimos a DAR CONTESTACIÓN a la improcedente e infundada demanda promovida por los CC. \*\*\*\*\* Y OTROS, en contra del ejido de \*\*\*\*\*, Municipio del Marqués, Estado de Querétaro, al cual legalmente representamos; demanda de la cual negamos en términos generales, el derecho a las prestaciones que nos reclama, por considerarlas del todo IMPROCEDENTES, toda vez que las \*\*\*\*\* de las cuales los actores, solicitan se les declare judicialmente con la calidad de poseionarios, son y pertenecen a TERRENOS DE USO COMÚN DEL EJIDO DE \*\*\*\*\*, cuya titularidad corresponde a todos los ejidatarios del poblado al cual pertenecemos y por tal motivo consideramos existe IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA QUE SE LES DECLARE JUDICIALMENTE COMO POSESIONARIOS SOBRE DICHA SUPERFICIE EJIDAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 74 DE LA LEY AGRARIA; así mismo se les niega el derechos a las prestaciones que reclaman en razón de que no hubo error alguno en la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha \*\*\*\*\* , donde legalmente fueron certificadas dichas tierras ejidales como terrenos de uso común a favor del ejido y ejidatarios que legalmente representamos; como de igual manera se les niega el derecho a la procedencia de tales prestaciones en virtud de haberles prescrito y precluido el derecho al presente reclamo, por haber transcurrido en demasía el termino de los 90 días posteriores a la celebración de dicha asamblea, sin haber realizado legalmente dicho reclamo, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Agraria”.***

***“I.- SE NIEGA, que la parte actora tenga derecho alguno para reclamar la declaración judicial de la calidad de poseionarios sobre las \*\*\*\*\* reclamadas, en razón de que dicha superficie ejidal son TERRENOS DE USO COMÚN DEL EJIDO DE \*\*\*\*\* , cuya titularidad corresponde a todos los ejidatarios del poblado al cual pertenecemos de conformidad al acuerdo de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha \*\*\*\*\* , asamblea donde los actores jamás fueron ni han sido reconocidos como ejidatarios, ni como poseionarios de dicha superficie ejidal: además de que se niega la existencia de asamblea ejidal alguna, donde hayan sido LEGALMENTE RECONOCIDOS LOS ACTORES COMO POSESIONARIOS DE LAS \*\*\*\*\*RECLAMADAS, donde en todo caso han venido detentando dicha superficie sin derecho o reconocimiento legal alguno por parte de la asamblea ejidal del poblado o núcleo agrario que legalmente representamos.***

**2.- SE NIEGA a la parte actora la procedencia de la acción de nulidad respecto de acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha \*\*\*\*\*, toda vez que contrario a lo que manifiestan los actores, NO HUBO ERROR ALGUNO EN DICHA ASAMBLEA DONDE FUERON CERTIFICADAS LAS \*\*\*\*\*COMO TERRENOS DE USO COMÚN, A FAVOR DEL EJIDO Y EJIDATARIOS DEL NUCLEO AGRARIO QUE REPRESENTAMOS, MAS JAMAS SE LES ASIGNÓ A LOS ACTORES DERECHO ALGUNO RESPECTO DE DICHA SUPERFICIE; como de igual manera se les niega el derecho a la procedencia de tales prestaciones en virtud de haberles PRESCRITO Y/O PRECLUÍDO EL DERECHO AL PRESENTE RECLAMO, por haber transcurrido en demasía el término de los 90 días posteriores a la celebración de dicha asamblea, sin haber realizado legalmente dicho reclamo, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Agraria; así mismo se les niega la procedencia de sus reclamaciones en razón de la INEXISTENCIA DE TITULARIDAD O DERECHO ALGUNO DE LOS ACTORES SOBRE LAS \*\*\*\*\*DE TERRENOS DE USO COMÚN QUE EN FORMA IRREGULAR VIENEN DETENTANDO O POSEYENDO, Y CUYA TITULARIDAD CORRESPONDE AL EJIDO Y EJIDATARIOS QUE LEGALMENTE REPRESENTAMOS...".**

Por lo que hace a la contestación de hechos de la demanda, manifestaron lo siguiente:

**"...PRIMERO.- El presente correlativo se contesta en el sentido de afirmar que los actores vienen detentando o poseyendo dicha superficie en forma irregular y sin derecho o titularidad alguna sobre las \*\*\*\*\* que ahora reclaman y que fueron legalmente Destinadas, Delimitadas y Asignadas, en ADDAT de fecha \*\*\*\*\*, como terrenos de uso común y a favor del ejido y/o ejidatarios del núcleo agrario de \*\*\*\*\*, Municipio del marqués, Estado de Querétaro, que legalmente representamos; asamblea ejidal que los actores no reclamaron en tiempo y forma, mediante su impugnación, como se desprende de sus mismas confesiones y declaraciones en el presente correlativo capítulo de hechos y de la propia acta de asamblea de fecha \*\*\*\*\*, donde se aprecia el reconocimiento de poseionarios de su correspondiente parcela a varios de los actores del presente juicio.**

**SEGUNDO.- NO ES CIERTO que legalmente el ejido que representamos y mediante las formalidades de Ley, haya reconocido a los actores como poseionarios de la superficie de \*\*\*\*\* que son terrenos de uso común, propiedad del ejido de \*\*\*\*\*, Municipio del Marqués, Qro.**

**LO CIERTO ES que efectivamente vienen detentando o poseyendo en forma irregular pero sin derecho o titularidad alguna dichas tierras; como también ES CIERTO que en diversas ocasiones y a través de personal de diversas dependencias gubernamentales y centrales campesinas, hemos celebrado pláticas con el fin del reconocimiento de lo que ahora reclaman los actores en el presente juicio, sin haber NUNCA llegado a convenir definitivamente al respecto, por múltiples causas, como se desprende de la simple lectura, precisamente del contenido de las constancias documentales a que hacen referencia los actores en este juicio agrario.**

**TERCERO.- ES CIERTO que al respecto se han formulado múltiples documentos como el que refieren los actores de fecha \*\*\*\*\* y del cual se desprende que no llegamos a un arreglo definitivo por la falta de aceptación precisamente de la asamblea ejidal del poblado que representamos; como se aprecia de la simple lectura del documento citado de fecha \*\*\*\*\*, donde en su parte conducente refiere: UNICO: Se acuerda que una vez que se realice el avalúo correspondiente en la superficie en conflicto por el perito valuador de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Grupo de Atención a conflictos sociales en el Medio Rural realizará la oferta institucional al ejido \*\*\*\*\* y de ser aceptada por estos, se continuará el proceso de conciliación con las partes involucradas, caso contrario se documentará como asunto atendido mas no solucionado dentro del programa COSOMER.**

**CUARTO.- ES CIERTO.**

**QUINTO.- ES CIERTO que el ejido que representamos nos hemos negado al reconocimiento legal de la calidad de poseedores de los actores respecto de las \*\*\*\*\*, toda vez que conforme lo dispone el artículo 74 de la Ley Agraria, legalmente no es posible dicho reconocimiento sobre terrenos de uso común como los son las \*\*\*\*\* que ahora reclaman los actores, como además es FACULTAN EXCLUSIVA DE LA PROPIA ASAMBLEA EJIDAL EN TODO CASO EL CAMBIAR EL DESTINO DE DICHAS TIERRAS y en que en el presente caso, la asamblea ejidal de nuestro poblado se ha negado a dicha acción.**

**SEXTO.- ES CIERTO QUE SE LLEVÓ A CABO DICHA ASAMBLEA, COMO TAMBIEN ES CIERTO que dicha asamblea no reúne los requisitos de ley para que los acuerdos ahí tomados sean de observancia legal, como se aprecia de la simple lectura de los documentos que al efecto se recabaron y donde se observan un sin número de irregularidades que conllevan la nulidad absoluta de los mismos, por no reunir los requisitos que establecen los numerales del 23 al 28 y 31, en relación con los**

**artículos 44, 56, 73, 74, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria...”.**

Además, en el mismo acto, el referido Comisariado Ejidal **reconvino** las siguientes prestaciones:

**“...A).- La restitución de la superficie ejidal de terrenos de uso común de \*\*\*\*\*, que se encuentra amparadas y certificadas como tales a favor del ejido que legalmente representamos \*\*\*\*\* Municipio del Marqués Estado de Querétaro, con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha \*\*\*\*\* y plano definitivo interno expedido por el Registro Agrario Nacional de esa misma fecha.**

**B).- LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA INMEDIATA DE DICHAS TIERRAS...”.**

Como hechos de su demanda reconvenicional señaló:

**“...1.- El ejido de \*\*\*\*\* Municipio del Marqués del Estado de Querétaro, es legalmente propietario y titular de la superficie de \*\*\*\*\*, como se acredita con la carpeta básica y plano que anexamos en copia certificada y que obra inscrita ante el Registro Agrario Nacional, bajo la clave única catastral \*\*\*\*\* QUE CORRESPONDE A LA INSCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL FOLIO AGRARIO DE TIERRAS MATRIZ \*\*\*\*\* DE FECHA \*\*\*\*\*.**

**2.- Es el caso que los demandados en esta reconvenicional, se han posesionado SIN DERECHO Y TITULARIDAD ALGUNA de \*\*\*\*\*, propiedad del ejido de \*\*\*\*\*, Municipio del Marqués Qro., como se acredita con la misma declaración expresa vertida en su demanda principal, donde CONFIENSAN EXPRESAMENTE que se encuentran en posesión de dicha superficie ejidal, propiedad del ejido al cual representamos.**

**3.- Para acreditar e identificar plena y fehacientemente la superficie a restituir ofreceré el peritaje correspondiente en materia de topografía y geodesia.**

**4.- Como hasta el momento los actores se niegan a devolvernos la superficie de \*\*\*\*\*, de terrenos de uso común propiedad de nuestro ejido al cual representamos, acudimos a este H. Tribunal para que legalmente se obligue a la devolución de dichos terrenos que los actores se niegan a regresarnos o devolvernos sin razón legal alguna y que vienen poseyendo ilegalmente...”.**

**CUARTO.** Agotado el procedimiento en cada una de sus etapas, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, emitió la sentencia correspondiente el dieciséis de junio de dos mil once, conforme a los resolutivos siguientes:

***"...PRIMERO.- Es improcedente la acción de nulidad promovida por la parte actora en lo principal en contra del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, respecto de la Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha \*\*\*\*\*, conforme al contenido de la consideración III del presente fallo.***

***SEGUNDO.- Se declara procedente la acción restitutoria promovida por el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, respecto de la superficie que resulto ser de \*\*\*\*\*, misma que tienen en posesión los actores en terrenos de uso común del citado ejido, según lo expuesto y fundado en la consideración IV de la presente sentencia.***

***TERCERO.- Consecuentemente, se ordena a los promoventes representados por \*\*\*\*\*, que una vez que cause estado hagan entrega de la referida superficie al ejido \*\*\*\*\*, Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, con todas sus accesiones inherentes a la tierra, de conformidad con lo expuesto y fundado en la consideración IV de la presente resolución.***

***CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a \*\*\*\*\* en carácter de representante común de la parte actora, así como al Comisariado Ejidal del núcleo agrario \*\*\*\*\*, Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro.***

***QUINTO.- Anótese en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente 582/2009, como asunto concluido...".***

**QUINTO.** Notificada la sentencia de mérito a cada una de las partes contendientes, \*\*\*\*\*, por su propio derecho y como representante común de la parte actora en la contienda natural, promovió recurso de revisión, mismo que fue radicado bajo el número R.R.310/2011-42 y resuelto por este Tribunal Superior Agrario en sesión de uno de diciembre de dos mil once, revocando la sentencia de primer grado, en atención a lo siguiente:

**"...se ordena al Tribunal de primera instancia ordenar y llevar a cabo el debido emplazamiento al Registro Agrario Nacional, en su calidad de codemandado en el juicio agrario 582/2009, a fin de no dejar a las partes en estado de indefensión, y éstas puedan ejercer con seguridad jurídica su derecho de defensa. Hecho lo anterior, agote su jurisdicción de manera integral, llevando a cabo el análisis exhaustivo del total de los planteamientos promovidos por las partes, con base en la correcta valoración del total del caudal probatorio, de conformidad con el contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, y con libertad de jurisdicción respetando las formalidades del procedimiento, emita la resolución que en derecho corresponda, debidamente fundada y motivada...".**

Siendo oportuno mencionar que la sentencia aludida fue aprobada por mayoría de cuatro votos, con el voto particular del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, quien al respecto manifestó lo siguiente:

**"...El suscrito difiere del criterio de la mayoría, porque en este caso, contrario a lo resuelto por el Tribunal Superior Agrario, estimo que en esta segunda instancia debió de resolverse de fondo, el recurso de revisión 310/2011-42, interpuesto por \*\*\*\*\*, en su carácter de representante común de \*\*\*\*\* y otros, por las siguientes consideraciones:**

**El fallo dictado presenta notables incongruencias en el desarrollo del mismo, en el considerando cuarto, en primer término se ocupa de señalar que se procede al correcto estudio y debida valoración de los agravios expresados por el recurrente, quien se duele que el A quo, llevó a cabo una incorrecta interpretación y valoración de los medios probatorios ofrecidos en el juicio y que la sentencia carece de fundamentación y motivación, con violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, destacando que no fueron analizadas las prestaciones que se le reclamaron a los codemandados, principalmente del Registro Agrario Nacional de quien se demandó el reconocimiento de posesionarios del predio materia de la litis, y como consecuencia la expedición en su favor de los títulos respectivos que los acredite con el carácter de posesionarios.**

**Este agravio se declaró fundado, bajo el argumento de que hizo falta emplazar al Registro Agrario Nacional y que ello dio lugar a que se transgredieran los principios de audiencia y legalidad, por haberse omitido el análisis**

***a cabalidad de las prestaciones que le fueron reclamadas a los codemandados.***

***En la sentencia aprobada por la mayoría se señala que existen discrepancias entre la forma en que en el procedimiento se fijó la litis y en los términos en que se emitió el pronunciamiento en la sentencia, respecto de las pretensiones que hicieron valer las partes, afirmando que eso dio lugar a que se violara el principio de exhaustividad, al no ocuparse el A quo, de resolver todas las peticiones formuladas por las partes, y por ello se incurrió en la violación del principio de equidad que debe prevalecer entre los contendientes y finalmente se abordó el tema de la omisión en que se incurrió en la etapa procesal por no haberse emplazado a juicio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Querétaro y que todas estas violaciones afectaron el derecho procesal y la garantía de audiencia de los impetrantes.***

***Como consecuencia de lo anterior se revocó la sentencia ordenándose al Tribunal de primera instancia, fijar y resolver correctamente la litis e integrar todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, así como las defensas y excepciones opuestas por los codemandados, debiendo previamente emplazar al Registro Agrario Nacional y una vez agotada su jurisdicción de manera integral con el análisis exhaustivo de todos los planteamientos formulados por las partes, en su oportunidad emitir la resolución correspondiente.***

***La sentencia emitida en esos términos viola la fracción XIX del artículo 27 Constitucional que establece: (Se transcribe)***

***En los términos en que fue resuelto el recurso de revisión viola el principio de expedites (sic) que se previó por el constituyente permanente, para que los conflictos de naturaleza agraria se resolvieran en plazos breves y cuando fuera posible de forma inmediata, atendiendo a que los núcleos agrarios son unidades de producción y por ello cualquier conflicto que se presente en su interior genera condiciones adversas que afectan el desarrollo armónico en sus actividades productivas, por eso, para ocasionar el menor daño posible, la ley prevé la solución inmediata, para evitar el decremento en sus tareas económicas.***

***El suscrito estima que el expediente se recibió debidamente integrado, con los elementos suficientes para resolver de fondo la controversia y si bien es cierto, que el A quo, no resolvió de manera exhaustiva como lo prevé el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia agraria, que establece que la sentencia debe ocuparse de las personas, cosas, acciones y excepciones que haya sido materia del juicio, este Tribunal Superior***

***Agrario tiene competencia para resolver en segunda instancia, ya sea confirmando, revocando o modificando la sentencia dictada en primera instancia, como lo previene el artículo 231 del citado ordenamiento legal de aplicación supletoria.***

***La revocación decretada anuló prácticamente todo el procedimiento, toda vez, que ordenó la reposición del mismo, a partir del emplazamiento, que es el acto procesal posterior a la admisión de la demanda, ocasionando con ello, un gran perjuicio a las partes de carácter económico, porque les implicará comparecer ante la autoridad instauradora a ofrecer y desahogar de nueva cuenta las pruebas que ya obran en autos, y todas las demás etapas procesales. También se ordena fijar y resolver correctamente la litis, misma que en el procedimiento se fijó de forma correcta atendiendo a las prestaciones de la actora y a las excepciones y acción reconventional hecha valer por la parte demandada, lo cual se acredita con la propia transcripción que se hizo en la sentencia dictada, y el hecho de que el A quo, al abordar la materia de la litis haya omitido referirse a algunas acciones, no impediría de manera alguna que se abordara su estudio de fondo en esta segunda instancia.***

***Ordenar el emplazamiento al Registro Agrario Nacional en esta etapa procesal, por haberse omitido durante el procedimiento, se considera innecesario no obstante que fue señalado como parte demandada, puesto que la litis se integra con las pretensiones de la parte actora, \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\* y otros, quienes demandan del ejido "\*\*\*\*\*", la declaración judicial, del reconocimiento de poseedores respecto de una superficie de \*\*\*\*\*de su ejido, así como las nulidades parciales de las actas de asamblea de delimitación, de asignación de tierras ejidales de fechas \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\* , y como consecuencia de lo anterior la expedición de los títulos que los acredite como poseedores de la superficie en conflicto, por su parte el ejido demandado reconvino, por la restitución de la superficie materia de la litis clasificadas como tierras de uso común.***

***Fijada en sus términos la litis en este juicio agrario, y una vez que el mismo, se puso en estado de resolución, el A quo dictó sentencia y en consecuencia el Registro Agrario Nacional quedó obligado a cumplir con lo ordenado en dicho fallo, puesto que a este organismo de carácter federal cuya función es la de registrar las modificaciones que sufra la propiedad agraria no se le irroga ningún perjuicio, sea cual fuere el sentido en que los Tribunales Agrarios lleguen a pronunciarse... ”.***

**SEXTO.** En cumplimiento a la revisión de mérito, por acuerdo de siete de junio de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, ordenó el emplazamiento a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Querétaro, a fin de que dedujera su derecho respecto de las pretensiones deducidas en su contra por la parte actora \*\*\*\*\*, señalando día y hora para la audiencia de ley.

Dicha audiencia tuvo verificativo el dos de mayo del dos mil trece, a la que compareció el representante común de la parte actora \*\*\*\*\*, mientras que por el núcleo ejidal compareció el Comisariado Ejidal del Poblado "\*\*\*\*\*". Asimismo, mediante oficio SR/1394/2013, la DELEGACIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO, dio contestación a la demanda planteada en su contra, negando el derecho y acción de la parte actora para demandarle las prestaciones que reclama, indicando que de conformidad con el artículo 56 de la Ley Agraria, fue el Ejido de "\*\*\*\*\*", Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, el que celebró asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales el once de noviembre del dos mil tres, cuya acta se encuentra inscrita bajo el Folio de Tierras Matriz número \*\*\*\*\* con fecha de anotación de \*\*\*\*\*, así como los planos que resultaron de la misma.

Además, señaló ese Órgano registral lo que en lo conducente a continuación se anota:

***"...Además no omito manifestarle que dentro de las facultades de los titulares de la Delegaciones del Registro Agrario Nacional en las Entidades Federativas se encuentra la de EJERCER EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LA FE PUBLICA REGISTRAL, VIGILAR LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS OBJETO DE REGISTRO Y QUE LA CALIFICACIÓN DE LOS ASIENTOS REGISTRALES SE REALICE CONFORME A LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS, ASÍ COMO EXPEDIR LAS CONSTANCIAS QUE SE LE SOLICITEN, en términos***

***de los previsto por el artículo 24 fracciones I, II, VII y XVIII del Reglamento interior de este Organismo, asimismo en términos de los artículos 33 y 34 del Reglamento interior antes invocado, EL REGISTRADOR ES EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN COMPETE EXAMINAR Y CALIFICAR LOS ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBAN INSCRIBIRSE, ASÍ COMO REALIZAR Y AUTORIZAR ANOTACIONES, ASIENTOS Y CANCELACIONES A TAVÉS DEL ESTUDIO INTEGRAL DE LOS DOCUMENTOS QUE LES SEAN TURNADOS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE...”.***

En la misma audiencia se acordó darle vista al Comisariado Ejidal del núcleo agrario de que se trata, respecto de la ampliación de demanda que la parte actora formulara en relación con las pretensiones reclamadas al REGISTRO AGRARIO NACIONAL, el cual en diversa audiencia dio contestación a la vista que se le dio, y dicho órgano de representación manifestó que ratificaban su contestación de demanda y negaban todo derecho que pretendieran darle los actores a la posesión que dicen se les otorgó por parte del ejido, toda vez que nunca ha existido ninguna asamblea conforme a la ley de la materia que les haya acordado tal calidad, sino que por el contrario, se les ha reclamado la restitución de \*\*\*\*\*, las cuales pertenecen al uso común del ejido, y resaltaron que aun y cuando tuvieran una posesión legítima, atendiendo al artículo 74 de la Ley Agraria, las tierras destinadas al uso común de un ejido, son imprescriptibles, inalienables e inembargables, por lo que los actores carecen del derecho para demandar la prestación referida.

Asimismo, indicaron que la superficie en cuestión que hoy reclaman los actores en lo principal y demandados en lo reconvenicional quedaron debidamente acreditadas como tierras de uso común y comprendidas dentro del polígono \*\*\*\*\*perteneciente al Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, lo que así se aprecia del peritaje emitido por el Ingeniero Gonzalo Pichardo Peláez dentro de las pruebas admitidas y desahogadas durante el presente procedimiento y de las cuales no queda duda que la superficie de la cual se

demanda su restitución, forman parte del uso común del ejido demandado, aunado al hecho de que son los mismos actores principales y demandados en reconvención, quienes reconocen que la superficie en cuestión pertenece al uso común del Ejido "\*\*\*\*\*" y aun siendo sabedores de ello, pretenden se les reconozca una posesión que no es legal, toda vez que dicha acción pretendida contraviene a lo estipulado por un norma reguladora de un derecho social colectivo que pertenece única y exclusivamente al Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro.

**SÉPTIMO.** Una vez substanciado el procedimiento en cada una de sus etapas, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, pronunció sentencia el once de abril de dos mil catorce, en la que resolvió:

***...PRIMERO.- Es improcedente la acción de nulidad promovida por la parte actora en lo principal en contra del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, respecto de la Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha \*\*\*\*\*, conforme al contenido de la consideración III del presente fallo.***

***SEGUNDO.- Se declara procedente la acción restitutoria promovida por el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, respecto de la superficie que resulto ser de \*\*\*\*\*, misma que tienen en posesión los actores en terrenos de uso común del citado ejido, según lo expuesto y fundado en la consideración IV de la presente sentencia.***

***TERCERO.- Consecuentemente, se ordena a los promoventes representados por \*\*\*\*\*, que una vez que cause estado hagan entrega de la referida superficie al ejido \*\*\*\*\*, Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, con todas sus accesiones inherentes a la tierra, de conformidad con lo expuesto y fundado en la consideración IV de la presente resolución.***

***CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a \*\*\*\*\* en carácter de representante común de la parte actora, así como al Comisariado Ejidal del núcleo agrario \*\*\*\*\*, Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro.***

**QUINTO.- Anótese en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente 582/2009, como asunto concluido.- Ejecútese...”.**

Las consideraciones que sirvieron de sustento para arribar a la conclusión anterior son del tenor siguiente:

**“...I.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad de Querétaro, Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución General de la República; 1º, 163 de la Ley Agraria; 1º, 2º y 18 fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo del once de julio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre del mismo año, que define la competencia territorial de este Distrito.**

**II.- Que atendiendo a lo actuado en autos, el presente fallo debe versar sobre las pretensiones deducidas por la parte actora, y las excepciones y defensas opuestas por la parte contraria, por lo que la litis en el presente caso se constriñe a determinar, si es o no procedente decretar la nulidad del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha \*\*\*\*\*, por lo que se refiere al caso de las tierras de uso común identificadas como polígono \*\*\*\*\*, que dicen tener en posesión los promoventes sobre las \*\*\*\*\*; además, determinar si operan o no las prestaciones que los actores reclamaron del Registro Agrario Nacional.-**

**Así mismo estriba la litis, en dilucidar lo relativo a la reconvención que opuso el Comisariado Ejidal en su carácter de Representante de la Asamblea impugnada, consistente en determinar si procede o no declarar que las \*\*\*\*\*, que dicen tener en posesión los actores les sean restituidas al ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, por asegurar éste que las mismas les pertenecen.-**

**Cabe aclarar, que sí bien es cierto que los actores en su escrito de demanda señalan como fecha de la asamblea que impugna \*\*\*\*\*, lo cierto es que la fecha exacta de dicha asamblea es del \*\*\*\*\*, la cual corre agregada a los autos a fojas 208 a la 345 en copia fotostática certificada por el Notario Público Número 12 con ejercicio en esta capital de Querétaro.-**

**III.- Del análisis de cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas, de acuerdo a los elementos de convicción que arrojan cada una de ellas, las que adminiculadas con la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, conforme lo establecen los**

**artículos 190, 191 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se llega al conocimiento, que las pretensiones que demandan los actores consisten fundamentalmente en que se les reconozca derechos sobre las superficies que afirman venir detentando en el polígono \*\*\*\*\*del Ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, el que fuera delimitado como terrenos de uso común en la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha \*\*\*\*\*, toda vez que aseguran que la posesión que detentan es en función de habérselo autorizado los propios Órganos de Representación del ejido de \*\*\*\*\* con anterioridad a la celebración de la Asamblea que impugnan, que para acreditar lo anterior exhibieron plano topográfico en el que se localiza la superficie sobre la que se encuentran en posesión los accionantes; fotocopia de la carpeta básica del citado núcleo ejidal, así el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha \*\*\*\*\*, así como dos minutas de fechas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de la primera se desprende que la misma la suscribieron tanto la Procuraduría Agraria, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria, los Representantes de las Centrales Campesinas \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\*, así como los Representantes de los poseionarios de \*\*\*\*\*, y de la que se desprende que acordaron realizar un plano que permitiera la localización de los terrenos en conflicto de acuerdo a la documentación oficial de los poblados que resulten involucrados, marcar físicamente los puntos de la zona en conflicto y señalar nueva fecha para la continuación de esas reuniones de trabajo.**

**De la segunda "minuta de trabajo" de fecha \*\*\*\*\*, se desprende que en esa reunión que sostuvieron los poseionarios representados por \*\*\*\*\* y el Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\* acordaron que serían las Autoridades Agrarias y el referido grupo quienes realizarían la gestión de expropiación de las \*\*\*\*\* o de las que resultaran del predio denominado Cerro de \*\*\*\*\*, y consecuentemente la indemnización a favor del citado ejido.**

**Por su parte el Comisariado Ejidal al dar contestación a la demanda y a la ampliación de la misma, esgrimió que las \*\*\*\*\*que solicitan los actores se les adjudique en calidad de poseionarios, son y pertenecen a los terrenos de uso común del ejido de \*\*\*\*\*, cuya titularidad corresponde a todos los ejidatarios del propio núcleo y que por lo tanto existe imposibilidad legal para que se les declare judicialmente como poseionarios sobre dicha superficie ejidal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la ley agraria, y negaron que hubiera error al levantar el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha \*\*\*\*\*, "donde**

*legalmente fueron certificadas dichas tierras ejidales como terrenos de uso común a favor del ejido y ejidatarios que legalmente representamos”.*

*Además indicó ese Órgano de Representación Ejidal, que si bien es cierto que los promoventes vienen detentando o poseyendo en forma irregular la superficie en conflicto, lo es también que lo han venido haciendo sin derecho o titularidad alguna, además aceptó ese Órgano de Representación que en algunas ocasiones ha intervenido en el caso personal de diversas dependencias gubernamentales y centrales campesinas a fin de encontrar soluciones respecto de la posesión que vienen ejerciendo los actores sobre tierras de uso común del ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, que sin embargo, jamás se ha llegado a convenir definitivamente al respecto, por las razones que se apuntan en las documentales que ellos mismos ofrecieron.*

*En efecto, los promoventes apoyan sus pretensiones fundamentalmente en las "minutas de trabajo" y el "Punto Cinco" de Acta del \*\*\*\*\* que corre agregada al expediente a fojas de la 20 a la 23 del expediente de estudio, cuyo contenido de ese punto a la letra dice:*

**"QUINTO PUNTO: EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA INFORMA A LOS EJIDATARIOS QUE EL ASUNTO A TRATAR Y EN SU CASO ACORDAR ES EN REFERENTE A LA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE \*\*\*\*\*QUE CONFORMAN EL PARAJE DENOMINADO CERRO DE \*\*\*\*\* QUE COLINDA CON EL EJIDO DE \*\*\*\*\* , Y QUE LO DETENTAN Y POSEEN DE FORMA IRREGULAR UN GRUPO DE PERSONAS CULLOS (sic) NOMBRES SON LOS SIGUIENTES: (lista de nombres de los posesionarios).- AGREGANDO EL COMISARIADO QUE ACTUALMENTE A (sic) SIDO INFORMADO TANTO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA COMO POR LA PROCURADURIA AGRARIA SOBRE LA POSIBILIDAD REAL PARA RESOLVER EN FORMA DEFINITIVA ESTE ASUNTO. EXISTEN RECURSOS FEDERALES PARA QUE SEA INDEMNISADO (sic) EL EJIDO DE \*\*\*\*\* POR LA SUPERFICIE QUE POSEEN IRREGULARMENTE LAS PERSONAS YA MENSIONADAS (sic), A FIN DE QUE SE LES LEGALIZE (sic) DICHA POSESION A ESTOS Y EL EJIDO DE \*\*\*\*\* RESULTE INDEMNISADO (sic) POR EL VALOR DE SUS TIERRAS.**

**EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CONSEDIO (sic) LA PARTICIPACION DEL LIC. \*\*\*\*\* PARA AMPLIAR LA INFORMACIÓN A LOS EJIDATARIOS PRESENTES QUIEN EFECTIVAMENTE DIJO QUE ESTE PROBLEMA YA LO CONOCEN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA QUIENES LO HAN DICTAMINADO COMO VIABLE PARA RESOLVERSE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO Y RECURSOS AUTORIZADOS (sic) POR ART. 262 DEL ACUERDO**

**NACIONAL PARA EL CAMPO, PERO QUE SE REQUIERE LA APROBACION O AUTORIZACION (sic) NECESARIA DEL EJIDO DE \*\*\*\*\* QUE ES EL PROPIETARIO DE LAS TIERRAS PARA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PROCEDAN A SU MEDICION TOPOGRAFICA Y ABALUO (sic). POR LO QUE UNA VES (sic) MENCIONADO ESTO SE PUSO A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA A FIN DE QUE OPINARAN Y EXPUSIERAN SUS DUDAS ENTORNO A ESTE ASUNTO ACLARANDOLES QUE LA SUPERFICIE CONTROVERTIDA DE ACUERDO A LOS LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS REALIZADOS POR EL PROGRAMA DE PROCEDE EN EL AÑO 2003, UBICAN ESTA SUPERFICIE COMO PROPIEDAD DEL EJIDO DE \*\*\*\*\* Y NO DEL EJIDO DE \*\*\*\*\* Y DESPUES DE ESCUCHAR VARIAS OPINIONES Y COMENTARIOS DE LOS EJIDATARIOS PRESENTES”.**

*De lo anteriormente transcrito, no se advierte como de ningún otro documento que refieren los actores, que se les haya reconocido derecho alguno o permitido ocupar la superficie controvertida, dado que si bien es cierto que se llevaron diversas reuniones entre un grupo de posesionarios de la superficie controvertida con los actores para tratar el asunto de merito, también lo es que no se llegó a un arreglo definitivo al respecto; además, que como se advierte de la "minuta de trabajo" de fecha \*\*\*\*\*, visible a fojas 18 del expediente, lo que se pretendía era que la superficie controvertida fuera expropiada a favor de el referido grupo de posesionarios, cuyo punto de acuerdo a continuación se anota:*

**"UNICO: Se acuerda que una vez que se realice el avalúo correspondiente en la superficie en conflicto por el perito valuador de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Grupo de Atención a conflicto sociales en el Medio Rural realizará la oferta institucional al ejido \*\*\*\*\* y de ser aceptada por estos, se continuará el proceso de conciliación con las partes involucradas, caso contrario se documentará como asunto atendido mas no solucionado dentro del programa COSOMER”.**

*Circunstancia que se corrobora en el acta de Asamblea de fecha treinta de enero de dos mil ocho, de la que en la parte que interesa a continuación se anota:*

**"QUINTO PUNTO: el presidente de la asamblea informa a los ejidatarios del quinto punto de la orden del día donde es someter a consideración de la asamblea la ratificación del acta de fecha \*\*\*\*\* donde se da anuencia para que el \*\*\*\*\* (sic) representado por el C. \*\*\*\*\*, y las autoridades agrarias realicen la gestión de indemnización a favor del ejido de \*\*\*\*\* dentro del acuerdo nacional para el campo la cantidad de \*\*\*\*\* o las que resulten del predio denominado cerro de \*\*\*\*\* que detentan de**

*manera irregular el \*\*\*\*\* que están escritos en el acta de fecha \*\*\*\*\*”.*

*Luego entonces, de la correlación de los antecedentes de estudio, se advierte que la superficie controvertida se localiza en el área que fue destinada al uso común del ejido de que se trata, sobre la que se encuentran en posesión los promoventes, lo que se confirma con el resultado de la prueba pericial en materia de topografía que estuvo a cargo del Ingeniero Gonzalo Pichardo Peláez, perito común de las partes, cuyo dictamen corre agregado al expediente en estudio a fojas de la 271 a la 275 del que se advierte textualmente lo siguiente:*

**"MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2010, SE ME DESIGNO COMO PERITO UNICO EN EL PRESENTE ASUNTO CON LA FINALIDAD DE CONSTITUIRME EN LUGAR MATERIA DE LA PRESENTE CONTROVERSI A E IDENTIFICAR LA SUPERFICIE EN CONFLICTO.**

**MOTIVO POR EL CUAL EL SUSCRITO SE CONSTITUYO LOS DIAS 26 Y 27 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO AL AREA MATERIA DE ESTA DILIGENCIA, ESTANDO PRESENTE EL C. \*\*\*\*\* REPRESENTANTE COMUN DE LA PARTE ACTORA ACOMPAÑADO DE SU ASESOR JURIDICO EL LICENCIADO \*\*\*\*\* POR LO QUE UNA VEZ REUNIDOS LOS ACTUANTES EL SUSCRITO LES HIZO SABER EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA ESTANDO LAS PARTES DE ACUERDO EN QUE SE LLEVARA A CABO Y PROCEDIENDO PRIMERAMENTE A RECONOCER FISICAMENTE LOS VERTICES Y LINDEROS QUE LOS HOY ACTORES RECLAMAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO "\*\*\*\*\*" SIRVIENDO PARA ESTE CASO EL PLANO INTERNO \*\*\*\*\* ELABORADO EN EL PROCEDA PARA EL EJIDO "\*\*\*\*\*" Y QUE OBRA EN AUTOS A FOJA 12, RESALTANDO QUE PARA REALIZAR CON PRECISION ESTA DILIGENCIA EL SUSCRITO REALIZO LA TRANSFORMACION DE COORDENADAS (T.M.E.) A (U.T.M.) MEDIANTE EL PROGRAMA TEMASCAL Y TOMANDO COMO REFERENCIA EL MERIDIANO CENTRAL DE REFERENCIA 100° 23´ OESTE. COORDENADAS TME Y MERIDIANO CENTRAL DE REFERENCIA ESTABLECIDOS EN EL PROPIO PLANO INTERNO. POR LO QUE UNA VEZ OBTENIDAS LAS COORDENADAS (U.T.M. GEOGRAFICAS) EL SUSCRITO SE AUXILIO DE UN POSICIONADOR GEOGRAFICO (G.P.S.) MARCA TOPCON MODELO GMS-2 DE 50 CANALES DE 128 MB DE MEMORIA PRECISION DE 0.5m EL CUAL NOS PROPORCIONA COORDENADAS \*\*\*\*\*. DE ESTA FORMA LOS ACTUANTES PROCEDIMOS A REALIZAR EL RECORRIDO FISICO AL AREA QUE ELLOS RECLAMAN EN EL PRESENTE JUICIO Y SEÑALANDO FISICAMENTE LOS VERTICES Y LINDEROS DEL AREA CONTROVERTIDA. POR LO QUE UNA VES RECORRIDA Y DESLINDADA DICHA AREA EL SUSCRITO PROCEDIO A REALIZAR LOS CALCULOS, ESTUDIOS Y**

**DIBUJOS Y UNA VEZ CONJUNTADOS ESTOS TRABAJOS SE LLEGO AL SIGUIENTE RESULTADO:**

**PERITAJE DE LA PARTE ACTORA**

**a) QUE NOS IDENTIFIQUE PLENAMENTE Y NOS DELIMITE LA EXTENSION QUE LOS SUSCRITOS ACTORES TENEMOS EN POSESION EN EL PARAJE DENOMINADO CERRO DE \*\*\*\*\* QUE ES EL CORRESPONDE A LAS TIERRAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONFLICTO EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

**DE CONFORMIDAD CON ESTA PREGUNTA Y DE LOS TRABAJOS TECNICOS TOPOGRAFICOS REALIZADOS POR EL SUSCRITO EN COMPAÑÍA DE LOS ACTORES DEL PRESENTE ASUNTO, Y TOMANDO COMO BASE EL PLANO INTERNO \*\*\*\*\* DEL EJIDO "\*\*\*\*\*", EL MARQUES, QUERETARO. SE PUEDE PRECISAR QUE LA SUPERFICIE QUE RECLAMAN LOS ACTORES SE ENCUENTRAN TOTALMENTE INSERTAS EN EL POLIGONO EJIDAL DEL POBLADO "\*\*\*\*\*", MUNICIPIO DE EL MARQUES, ESTADO DE QUERETARO. EXISTIENDO POR SU LADO NORTE EN COLINDANCIA CON LAS TIERRAS DE USO COMUN \*\*\*\*\*1 DEL EJIDO "\*\*\*\*\*", POR EL LADO SUR EN COLINDANCIA CON PROPIEDAD PRIVADA CONOCIDA COMO \*\*\*\*\* Y POR EL LADO PONIENTE EN COLINDANCIA CON EL EJIDO \*\*\*\*\* Y PROPIEDAD PRIVADA. UNA CERCA DE PIEDRAS SOBREPUESTAS POR TODAS ESTAS LONGITUDES Y QUE DELIMITAN ESTA AREA QUE RECLAMAN LOS ACTORES, POR LO QUE RESPECTA AL LADO ORIENTE EN COLINDANCIA CON EL EJIDO "\*\*\*\*\*" NO EXISTE UNA DELIMITACION FISICA UNICAMENTE ESTA REFERENCIADA POR BRECHAS.**

**b) QUE NOS INDIQUE CUAL ES LA EXTENSION TOTAL DE DICHA ZONA.**

**DE CONFORMIDAD CON EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO REALIZADO POR EL SUSCRITO EN COMPAÑÍA DE LOS ACTORES, SE OBTUVO QUE EL AREA QUE RECLAMAN TIENE UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\*.**

**c) QUE NOS PRESENTE UN PLANO EN DONDE SE INDIQUE PLENAMENTE DICHA AREA CUESTIONADA EN EL INCISO a).**

**PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTE PUNTO EL SUSCRITO ELABORO UN PLANO TOPOGRAFICO EN DONDE SE ILUSTR LA TOTALIDAD DEL POLIGONO \*\*\*\*\* DEL EJIDO "\*\*\*\*\*" ELABORADO POR EL PROCEDA Y DE FORMA ASURADA SE ILUSTR EL AREA QUE RECLAMAN LOS ACTORES EN EL PRESENTE JUICIO. PARA UNA PRESICION TOPOGRAFICA EL SUSCRITO ELABORO EL CUADRO DE CONSTRUCCION DE LA SUPERFICIE EN CONTROVERSA DE \*\*\*\*\* Y EN COORDENADAS (U.T.M.).**

**PERITAJE DE LA PARTE DEMANDADA**

**1.- QUE LOCALICE, DETERMINE E IDENTIFIQUE PLENAMENTE LA SUPERFICIE EJIDAL, DE \*\*\*\*\* DE USO COMUN Y QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL POLIGONO \*\*\*\*\*DEL EJIDO DE \*\*\*\*\* MUNICIPIO DEL MARQUES ESTADO DE QUERETARO.**

**DE CONFORMIDAD CON ESTA PREGUNTA Y DE LOS TRABAJOS TECNICOS TOPOGRAFICOS REALIZADOS POR EL SUSCRITO EN COMPAÑÍA DE LOS ACTORES DEL PRESENTE ASUNTO, Y TOMANDO COMO BASE EL PLANO INTERNO \*\*\*\*\* , POLIGONO \*\*\*\*\*DEL EJIDO "\*\*\*\*\*", EL MARQUES, QUERETARO. SE PUEDE PRECISAR QUE LA SUPERFICIE QUE RECLAMAN LOS ACTORES SE ENCUENTRAN TOTALMENTE INSERTAS EN EL POLIGONO EJIDAL DEL POBLADO "\*\*\*\*\*", MUNICIPIO DE EL MARQUES, ESTADO DE QUERETARO Y DE CONFORMIDAD CON LA DISTRIBUCION DE SUPERFICIES RESULTADOS DEL LEVANTAMIENTO REALIZADO POR EL PROCEDE ESTA AREA DE \*\*\*\*\* , FRORMAN PARTE DE LAS TIERRAS DE USO COMUN DEL EJIDO "\*\*\*\*\*". EXISTIENDO POR SU LADO NORTE EN COLINDANCIA CON LAS TIERRAS DE USO COMUN \*\*\*\*\* DEL EJIDO "\*\*\*\*\*", POR EL LADO SUR EN COLINDANCIA CON PROPIEDAD PRIVADA CONOCIDA COMO \*\*\*\*\* Y POR EL LADO PONIENTE EN COLINDANCIA CON EL EJIDO \*\*\*\*\* Y PROPIEDAD PRIVADA. UNA CERCA DE PIEDRAS SOBREPUESTAS POR TODAS ESTAS LONGITUDES Y QUE DELIMITAN ESTA AREA QUE RECLAMAN LOS ACTORES, POR LO QUE RESPECTA AL LADO ORIENTE EN COLIONDANCIA CON EL EJIDO "\*\*\*\*\*" NO EXISTE UNA DELIMITACION FISICA UNICAMENTE ESTA REFERENCIADA POR BRECHAS.**

**2.- QUE LOCALICE, DETERMINE E IDENTIFIQUE PLENAMENTE LA SUPERFICIE EJIDAL, QUE REALMENTE VIENEN POSEYENDO LOS ACTORES EN LO PRINCIPAL Y DEMENDADOS EN LO RECONVENCIONAL DENTRO DEL POLIGONO \*\*\*\*\*DEL EJIDO DE \*\*\*\*\* MUNICIPIO DEL MARQUES ESTADO DE QUERETARO, CUYA SUPERFICIE TOTAL ES DE \*\*\*\*\***

**LA LOCALIZACION E IDENTIFICACION DE ESTA AREA CONTROVERTIDA DE \*\*\*\*\* , QUE LOS ACTORES SEÑALARON FISICAMENTE Y VIENEN POSEYENDO, SE ENCUENTRA TOTALMENTE AL INTERIOR DEL POLIGONO EJIDAL \*\*\*\*\*DEL EJIDO "\*\*\*\*\*", MUNICIPIO DE EL MARQUES, ESTADO DE QUERETARO. PARA OFRECER UNA ILUSTRACION GRAFICA AL RESPECTO EL SUSCRITO ELABORO Y ANEXA AL PRESENTE EL PLANO TOPOGRAFICO DEL POLIGONO GENERAL \*\*\*\*\*ELABORADO EN EL PROCEDE PARA EL EJIDO "\*\*\*\*\*" Y DE FORMA ASHURADA SE ILUSTRAL AL INTERIOR DE ESTE POLIGONO EL AREA**

**QUE REALMENTE VIENEN POSEYENDO LOS ACTORES DEL PRESENTE JUICIO.**

**3.- LOS TRABAJOS A REALIZAR Y DICTAMEN A EMITIR, DEBERAN TENER COMO BASE DOCUMENTAL LA COPIA CERTIFICADA DE LA CARPETA BASICA Y PLANO INTERNO DEL POLIGONO \*\*\*\*\*DEL EJIDO DE \*\*\*\*\* MUNICIPIO DEL MARQUES QRO. QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE 582/2009.**

**EN RELACION A QUE EL PRESENTE TRABAJO DEBERA TENER COMO BASE DOCUMENTAL LA CARPETA BASICA DEL EJIDO "\*\*\*\*\*" OBSERVANDO LA RESOLUCION PRESIDENCIAL SOBRE LA DIVISION DEL EJIDO DEFINITIVO DEL POBLADO DE \*\*\*\*\* Y QUE OBRA A FOJAS DE LA 61 A LA 67, EL ACTA DE POSESION Y DESLINDE DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1957 Y QUE OBRA EN AUTOS A FOJAS DE LA 51 A LA 60 Y EL PLANO CONFORME SE EJECUTO LA DIVISION DEL EJIDO DEFINITIVO DEL POBLADO DE \*\*\*\*\* MPIO. DE EL MARQUES, EDO. DE QUERETARO. Y QUE OBRA EN AUTOS A FOJA 107 ENTRE LOS POBLADOS DE \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* MUNICIPIO DEL MARQUES, ESTADO DE QUERETARO., DE ACUERDO CON LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 19 DE MAYO DE 1954 Y APROBADA POR EL H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EN SESION DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1960. AHORA BIEN CONSIDERANDO EL EJIDO EN ESTUDIO \*\*\*\*\* SE DESPRENDE QUE ESTE POBLADO FUE DOTADO CON UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\*Y PARA MAYOR PRESICION EL POLIGONO DE \*\*\*\*\* QUE SE VIENE ESTUDIANDO EN EL PRESENTE JUICIO SE LOCALIZA EN EL PLANO CONFORME SE EJECUTO LA DIVISION DE EJIDOS, Y ESPECIFICAMENTE POR EL LADO SUR Y PONIENTE EN COLINDANCIA CON \*\*\*\*\*, LA AMPLIACION DEL EJIDO \*\*\*\*\* Y LOS TERRENOS DOTADOS A \*\*\*\*\* POR LO QUE SE PUEDE CONCLUIR QUE EL AREA QUE RECLAMAN LOS HOY ACTORES DE \*\*\*\*\* Y DE CONFORMIDAD CON LA CARPETA BASICA DEL EJIDO "\*\*\*\*\*" ESTA AREA CONTROVERTIDA SE LOCALIZAN TOTALMENTE DENTRO DE LOS TERRENOS DOTADOS POR RESOLUCION PRESIDENCIAL AL POBLADO "\*\*\*\*\*", MUNICIPIO DE EL MARQUES, ESTADO DE QUERETARO.**

**POR LO QUE CORRESPONDE AL PLANO INTERNO DEL POLIGONO \*\*\*\*\*DEL EJIDO DE \*\*\*\*\* MUNICIPIO DEL MARQUES QRO. Y QUE OBRA EN AUTOS A FOJA 12 Y COMO SE HA MENCIONADO ANTERIORMENTE, RESULTA QUE EL AREA QUE RECLAMAN LOS HOY ACTORES Y QUE ABARCA UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* ESTAS SE ENCUENTRAN TOTALMENTE INSERTAS AL INTERIOR DEL POLIGONO \*\*\*\*\*ELABORADO POR EL PROCEDA PARA EL EJIDO "\*\*\*\*\*", MUNICIPIO DE EL MARQUES, ESTADO DE QUERETARO".**

***Luego entonces, los argumentos planteados por el grupo de promoventes, sólo estriban en expectativas de derechos que dice tener por venir poseyendo la controvertida superficie desde "hace más de \*\*\*\*\*", lo que si bien es cierto, que se acredita su posesión sobre la superficie que resultó ser de \*\*\*\*\* conforme al peritaje practicado, y por así haberlo confesado los propios promoventes, también lo es, que con ninguna medio de convicción los mismos alcanzan a desvirtuar que la citada superficie corresponde al uso común del ejido, como tampoco que la Asamblea de Ejidatarios les haya reconocido derechos posesorios sobre esa superficie.***

***En ese contexto, este Tribunal Agrario estima que la cuestionada Asamblea de Ejidatarios no incurrió en contra de ninguna disposición contenida en la Ley Agraria, por lo que a Reconocimiento y Asignación de Tierras Ejidales se refiere, al no acordar la Asamblea reconocerles y asignarles a los promoventes la predicha superficie, toda vez que con independencia de que se encuentre en posesión de la misma desde hace \*\*\*\*\* como lo señalaron en su escrito de demandada, esta resultó corresponder a terrenos del uso común del ejido, los cuales fueron delimitados y asignados conforme al acta de asamblea impugnada, tal y como así también lo precisó el Registro Agrario Nacional al dar contestación a las prestaciones que le fueron demandas por los actores.***

***En las condiciones relatadas, este Tribunal concluye, que resulta improcedente decretar la nulidad del acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha \*\*\*\*\* , llevada a cabo en el núcleo agrario de que se trata, por lo que se refiere al caso de los promoventes del presente asunto que se encuentran en la superficie que resultó ser de \*\*\*\*\* de terrenos del uso común del ejido de que se trata, la que no les fue reconocida por dicha Asamblea, toda vez que con los medios de convicción allegados al procedimiento no alcanzaron acreditar los extremos de su acción como lo pretendieron hacer valer a fin de que se le reconociera la calidad de posesionarios sobre la superficie controvertida, sin que obre en autos prueba alguna que desvirtué lo anterior.***

***No obstante lo anterior, y atendiendo a que el Comisariado Ejidal al dar contestación a la demanda opuso en su defensa la caducidad del término de los noventa días que señala el artículo 61 de la Ley Agraria, cabe señalar al respecto que el mismo resulta procedente, toda vez que por tratarse de posesionarios dicho término comienza a contar a partir de la fecha en que se hayan enterado de la celebración de la Asamblea, siendo el caso que si bien los actores manifestaron en su demanda, específicamente en su hecho segundo que en la asamblea de \*\*\*\*\* , los reconocieron como posesionarios, lo cierto es, que en dicha asamblea que***

**obra en autos a fojas de la 20 a la 26 se acordó lo referente a la superficie de \*\*\*\*\* que conforman el paraje como de \*\*\*\*\* y que lo detentan o poseen de forma irregular un grupo de personas, quienes son los promoventes, determinando como viable una indemnización a favor del ejido, asamblea en la cual tomaron conocimiento que el ejido es el propietario de las tierras de acuerdo a los levantamientos topográficos realizados por el programa PROCEDE en el año de 2003 razón por la cual desde esa fecha se hicieron sabedores del destino de la superficie que poseen; no obstante lo anterior los promoventes confesaron que el día \*\*\*\*\* tuvo verificativo la reunión que se precisa en la "minuta de trabajo" de esa fecha, en la que se trató lo relativo al no reconocimiento como poseedores en la superficie de uso común que vienen detentando en el ejido de que se trata, también lo es, que para la fecha indicada ya tenían conocimiento de lo acordado al respecto de la Asamblea que ahora impugnan.**

**A mayor abundamiento cabe aplicar la siguiente tesis, cuyo criterio sostenida en la misma este Tribunal comparte y que a la letra dice:**

**"RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA POR LA QUE REALIZA ASIGNACIÓN DE TIERRAS. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA POR QUIEN NO ES EJIDATARIO. (Se transcribe)**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV. Septiembre. 1996. Novena Época. Tesis: VI.1.o.3 A Pág. 713.**

**De lo que se colige, que el núcleo ejidal de que se trata alcanzó acreditar sus defensas y excepciones al quedar plenamente demostrado que la cuestionada superficie corresponde a terrenos de uso común del ejido, mismos que conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Agraria señala:**

**"Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieran sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas."**

**Cabe citar el numeral 74 de la Ley Agraria que textualmente precisa:**

**"La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta Ley".**

**IV.- Por lo que se refiere a la acción restitutoria que el núcleo agrario de \*\*\*\*\* Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, demandó por conducto**





## **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** Por razón de método, este Tribunal Superior Agrario se avoca, en primer término, al estudio de la procedencia del recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\*, por su propio derecho y como representante común de los actores en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, el once de abril del dos mil catorce, en el expediente número 582/2009, relativo a las acciones de nulidad y restitución de tierras.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, las hipótesis relativas al recurso de revisión en la materia, que en su parte conducente disponen:

**"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

**II.- La tramitación de un juicio agrario que reclama la restitución de tierras ejidales; o**

**III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.**

**“Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios”.**

**“Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá”.**

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

a).- Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada;

b).- Que el recurso se haya presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

c).- Que el medio de defensa se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el referido artículo 198.

En relación con el primero de los requisitos, debe decirse que se cumplió cabalmente, en virtud de que el recurso que se resuelve fue interpuesto por parte legitimada para ello, ya que \*\*\*\*\*, fue reconocido como representante común de la parte actora dentro del juicio agrario número 582/2009, lo que se corrobora a foja 172 del expediente, que corresponde a la audiencia de ley celebrada el

tres de septiembre de dos mil nueve, en la cual se le reconoció dicho carácter procesal.

En este orden de ideas, se considera colmado el primer requisito relativo a la procedencia de legitimidad de parte para interponer el medio de impugnación que se analiza.

Por lo que respecta a la procedencia temporal, se advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto de manera oportuna ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, por \*\*\*\*\*, por su propio derecho y como representante común de los actores en el juicio natural, toda vez que la sentencia que combate le fue notificada el veintitrés de abril de dos mil catorce, según se corrobora a foja 532 del expediente en estudio, promoviendo recurso de revisión el ocho de mayo del mismo año.

Conforme al artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley de la materia, se establece que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente a aquel en que se practique, de lo que se colige que el recurso a que se hace mérito se presentó el octavo día hábil de los diez que previene el artículo 199 de la Ley Agraria, por lo que la interposición de dicho medio de defensa se ubica dentro del plazo legal, verificándose así, la consecuente satisfacción del segundo de los requisitos procedimentales previamente anotados.

Con relación al tercer elemento requerido para la procedencia del recurso de revisión en estudio, que hace referencia al contenido material, se determina que del estudio de las constancias que integran el expediente número 582/2009, el recurso de revisión en estudio encuadra en lo establecido por el artículo 198 de la Ley

Agraria, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se conoce lo siguiente:

En el juicio natural, la parte actora demandó del Ejido "\*\*\*\*\*" fundamentalmente el reconocimiento de la calidad de posesionarios de una superficie de \*\*\*\*\*, y la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el \*\*\*\*\*, en virtud de la cual se designaron de uso común las tierras materia de la controversia.

Asimismo, la parte actora demandó del REGISTRO AGRARIO NACIONAL, la nulidad parcial de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el \*\*\*\*\*, porque no fueron reconocidos sus derechos posesorios, y la expedición a su favor, de los títulos de propiedad correspondientes.

Como se advierte de autos, el A quo en su auto admisorio de demanda, señaló que la parte actora promovió la nulidad del acta de asamblea celebrada el \*\*\*\*\*, así como el reconocimiento y asignación de la superficie materia de la litis. Por su parte, el Ejido "\*\*\*\*\*" en acción reconventional, pretendió la restitución de la superficie ejidal motivo de la controversia. Así, el tribunal de primera instancia fijó la litis como nulidad de asamblea y restitución de tierras ejidales, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley Agraria, y 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de lo que se advierte la procedencia del medio de impugnación impuesto.

Aunado a lo anterior, la procedencia del recurso de revisión se justifica al involucrar los terrenos de uso común del ejido demandado, cuyo usufructo y disfrute corresponde a todos los

ejidatarios del poblado, siendo en este sentido aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

**"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO LA ACCIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VINCULE CON EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS. Del artículo 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión que este precepto prevé se instituyó con la finalidad de impugnar las resoluciones de primera instancia decisorias de procedimientos en que estuvieran de por medio los derechos agrarios colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal. Luego, si se parte de ese especial tratamiento, la fracción I del numeral citado no debe interpretarse literalmente, es decir, por cuanto alude a la procedencia del recurso sólo en cuestiones relacionadas con los conflictos de límites de tierras "... suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones";, sino a la trascendencia de ese tipo de controversias, con independencia de su naturaleza. Por tanto, debe agotarse dicho medio de impugnación, previo al amparo, cuando la acción de la que derivó la sentencia impugnada se vincule con el reconocimiento de derechos colectivos<sup>1</sup>".**

<sup>1</sup> Tesis: III.1o.A.17 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, t. III, p. 2589, Registro Núm. 2007496.

En el mismo sentido cobran aplicación los siguientes criterios: **"REVISIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO AGRARIO EN QUE SE RECLAME CUALQUIER ACCIÓN TENDIENTE A AFECTAR DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.** El artículo 198 de la Ley Agraria establece: "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.". De la interpretación armónica de las dos primeras hipótesis, se colige que si el recurso de revisión procede sobre cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; dicho recurso también debe resultar procedente en la tramitación de un juicio agrario, en que se reclame cualquier acción tendiente a afectar derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal, pues de la exposición de motivos de la Ley Agraria vigente, se advierte que la iniciativa de reforma a dicha ley tiende a proteger las comunidades indígenas, al disponer "que dicha protección no estaría completa si la iniciativa no estableciera el derecho que asiste a los núcleos de población para obtener la restitución de las tierras que les fueron ilegalmente arrebatadas. Este derecho se fortalece con el respaldo del recurso de apelación ante el Tribunal Superior Agrario, en el evento de que la resolución del Juez de primera instancia sea lesivo a los intereses del núcleo de población afectado.". De lo que se advierte que la intención del legislador fue establecer dicho recurso, contra las resoluciones que en primera instancia afecten exclusivamente derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal". (*Tesis: XI.3o.12 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, Enero de 1999, p. 912, Registro Núm. 194773*).

Y **"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA, RECURSO DE. SOLAMENTE ES PROCEDENTE CUANDO SE AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.** Las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria vigente, determinan que contra las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios, en primera instancia, procede el recurso de revisión, siempre que se trate de: cuestiones relacionadas con

De conformidad con lo anterior, se afirma de manera inequívoca que en la especie, se configuran los elementos para la procedencia material del recurso de revisión que se resuelve. En este orden de ideas, se colige que dicho medio de impugnación es **procedente**, en virtud de que el contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario 582/2009, correspondió a la segunda de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria, al haber versado sobre una restitución de tierras ejidales e involucrar derechos agrarios colectivos.

**TERCERO.** Los agravios hechos valer por la parte recurrente, son del tenor siguiente:

***"...Nos causa Agravio el hecho de que el A quo, a través de lo que se considero una Incorrecta INTERPRETACIÓN Y Valoración de los Medios de Prueba ofrecidos por el Suscrito, no halla fundado ni Motivado su resolución, contraviniendo de esta forma los Artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que estos obligan a la Autoridad a Fundar y Motivar toda resolución emitida por la Misma, por lo cual se obtienen las Siguietes fuentes de Agravio:***

***PRIMERA FUENTE DE AGRAVIO: Lo causa la parte los resolutivos de la Sentencia en relación con su considerando Segundo el cual textualmente señala: II.- Que atendiendo a lo actuado en autos, el presente fallo debe versar sobre las prestaciones deducidas pro la parte actora, y las excepciones y defensas opuestas por la parte contraria, por lo que la litis en el presente caso se constriñe a determinar, si es o no procedente decretar la nulidad del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha \*\*\*\*\*, por lo que se refiere al caso de las***

---

los límites de tierras que se susciten entre núcleos de población ejidal o comunal, o entre núcleos de población con pequeños propietarios o sociedades mercantiles, así como sobre la tramitación de un juicio agrario en que se reclame la restitución de tierras ejidales. Ahora bien, de la interpretación armónica de estas dos hipótesis, se colige que la intención del legislador fue la de establecer el recurso de revisión contra las sentencias que, en primera instancia, afectaran exclusivamente los derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal, pero sin que abarque aquellas resoluciones en que se determine sobre derechos agrarios individuales de ejidatarios o comuneros. Consecuentemente, cuando la sentencia recurrida del Tribunal Agrario solamente afecta los derechos de un ejidatario o comunero en particular, sin que vincule a un núcleo de población ejidal o comunal, el quejoso no está obligado a agotar el recurso de revisión aducido, procediendo la promoción directa del juicio de garantías, en términos del último párrafo del artículo 220 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 158 de la Ley de Amparo". (Tesis: XVI.1o. 55 A, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XV-1, Febrero de 1995, p. 258 Registro Núm. 209153).

*tierras de uso común identificadas como polígono \*\*\*\*\*que dicen tener en posesión los promoventes sobre las \*\*\*\*\* , además, determinar si operan o no las prestaciones que los actores reclamaron del Registro Agrario Nacional.*

*Asimismo, estriba la litis en dilucidar lo relativo a la reconvencción que opuesto el Comisariado Ejidal en su carácter de Representante de la Asamblea impugnada proceda o no declarar que las \*\*\*\*\* que aseguran pertenece al ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de Márquez, Estado de Querétaro.*

***AGRAVIO DIRECTO.- Causa Agravio lo anterior en razón de que la Sentencia de mérito resulta Incongruente con las Acciones deducidas, ya que como lo señala el A quo en la resolución se limitó a pronunciarse solo respecto a la Prestación consistente en determinar si es o no procedente decretar la nulidad del acta de Asamblea de Delimitación, identificadas como polígono \*\*\*\*\* , situación que como lo he señalado es violatoria de respecto a todas y cada una de las prestaciones materia del debate, situación que en este caso en específico NO aconteció, ya que omitió pronunciarse respecto a la (sic) prestaciones marcadas con el número I, en cuanto a lo que se le reclamó al Ejido y la II en cuanto al reclamo al Registro Agrario Nacional, del escrito de demanda y que consistía en emitir la DECLARACIÓN JUDICIAL DEL RECONOCIMIENTO DE LOS SUSCRITOS ACTORES CON POSESIONARIOS DE LA FRACCIÓN DE TERRENO MATERIA DEL DEBATE, Y LA EXPEDICIÓN A FAVOR DE LOS ACTORES DE LOS TÍTULOS QUE ACREDITEN NUESTRA CALIDAD DE POSESIONARIOS DE LA SUPERFICIE DE TIERRA EN CONFLICTO, situación que se acredita fehacientemente al leer la Sentencia de referencia, tan es así que el A QUO señaló que la litis en el presente caso se constriñe a determinar, si es o no procedente decretar la nulidad del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de tierras, así como lo relativo a la reclamación hecha al Registro Agrario Nacional así como en dilucidar lo relativo a la reconvencción que opuso el demandado, sin que se emita pronunciamiento alguno al respecto, lo que torna que la sentencia de mérito sea violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, y por consiguiente resulte ilegal, al no haberse pronunciado respecto a todas las acciones deducidas por los actores.***

***LO ANTERIOR ES ASÍ EN VIRTUD DE QUE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE ES CLARA AL FIJAR LA LITIS, Y AL MOMENTO DE REALIZARLO NADA EMITE AL RESPECTO A LAS PRESTACIONES HECHAS VALER POR LOS ACTORES EN LO QUE RESPECTA A LA PRESTACIÓN CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO A LA CALIDAD DE POSESIONARIOS A FAVOR DE LOS ACTORES, A PESAR DE FORMAR PARTE DEL RECLAMO, por lo anterior se acredita la ilegalidad***

*de la resolución que se combate de acuerdo a lo siguiente:*

**AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-... (sic).**

**INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD.-... (sic).**

*Dicho lo anterior se acredita que la sentencia resulta ilegal al no existir pronunciamiento alguno respecto a las prestaciones consistentes en:*

**DECLARACIÓN JUDICIAL DEL RECONOCIMIENTO DE LOS SUSCRITOS ACTORES COMO POSESIONARIOS DE LA FRACCIÓN DE TERRENO MATERIA DEL DEBATE,**

**Y LA EXPEDICIÓN A FAVOR DE LOS ACTORES DE LOS TÍTULOS QUE ACREDITEN NUESTRA CALIDAD DE POSESIONARIOS DE LA SUPERFICIE DE TIERRA EN CONFLICTO.**

**Corroborándose lo anterior con los PRIMEROS TRES RESOLUTIVOS QUE INTEGRAN LA SENTENCIA DE MÉRITO QUE TEXTUALMENTE DICEN:**

**PRIMERO.- Es improcedente la acción de nulidad promovida por la parte actora en lo principal en contra del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de EL MARQUES, ESTADO DE QUERÉTARO, RESPECTO DE LA Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha \*\*\*\*\*, conforme al contenido de la consideración III del presente fallo.**

**SEGUNDO.- Se declara procedente la acción restitutoria promovida por el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de EL MARQUES, Estado de Querétaro, respecto de la superficie que resulto ser de \*\*\*\*\*, misma que tienen en posesión los actores en terrenos de uso común del citado ejido, según lo expuesto y fundado en la consideración IV de la presente sentencia.**

**TERCERO.- Consecuentemente, se ordena a los promoventes representados por \*\*\*\*\*, que una vez que cause estado hagan entrega de la referida superficie al ejido \*\*\*\*\*, municipio del Marques, Estado de Querétaro, con todas sus accesiones inherentes a la tierra, de conformidad con lo expuesto y fundado en la consideración IV de la presente resolución.**

**Desprendiéndose de los mismos que No existe pronunciamiento al respecto, tan es así que el primer resolutive se refiere solo a la nulidad promovida por los actores, por su parte el segundo, se pronuncia aunque**

*de forma ilegal en cuanto a la acción restitutoria ejercitada por el contrario y por último condena ilegalmente a los suscritos a entregar la superficie en conflicto a favor del ejido, pero en ningún momento emite pronunciamiento alguno en cuanto a las prestaciones citadas, por lo que la sentencia se toma ilegal al no cumplir con los requisitos de Ley al ser incongruente con lo peticionado.*

**SEGUNDA FUENTE DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** *Lo causan los resolutivos de la Sentencia en relación con el Considerando III de la misma y que en esencia establece:*

*De la segunda 'minuta de trabajo' de fecha \*\*\*\*\*, se desprende que en esta reunión que sostuvieron los poseionarios representados por \*\*\*\*\* y el comisariado Ejidal de \*\*\*\*\* acordaron que serán las Autoridades Agrarias y el referido grupo quienes realizarían la gestión de expropiación de las \*\*\*\*\* o de las que resultan del predio denominado Cerro de \*\*\*\*\*, y consecuentemente la indemnización a favor del citado ejido.*

*Además indico ese órgano de Representación Ejidal, que si bien es cierto que los promoventes vienen detentando o poseyendo en forma irregular la superficie en conflicto, lo es también que lo han venido haciendo sin derecho o titularidad alguna, además acepto ese órgano de Representación que en algunas ocasiones ha intervenido en el caso personal de diversas dependencias gubernamentales y centrales campesinas a fin de encontrar soluciones respecto de la posesión que viene ejerciendo los actores sobre tierras de uso común del ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de El Márquez, Estado de Querétaro, que sin embargo, jamás se ha llegado a convenir definitivamente al respecto, por las razones que se apuntan en las documentales que ellos mismos ofrecieron.*

*En efecto, los promoventes apoyan sus pretensiones fundamentales en las 'minutas de trabajo' y el 'punto cinco' de Acta de \*\*\*\*\* que corre agregada al expediente a fojas de la 20 al 23 del expediente de estudio, cuyo contenido de ese punto a la letra dice:*

**'QUINTO PUNTO: EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA INFORMA A LOS EJIDATARIOS QUE EL ASUNTO A TRATAR Y EN SU CASO ACORDAR ES EN REFERENTE A LA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE \*\*\*\*\* QUE CONFORMAN EL PARAJE DENOMINADO CERRO DE \*\*\*\*\* QUE COLINDAN CON EL EJIDO DE \*\*\*\*\*, Y QUE LO DETENTAN Y POSEEN DE FORMA IRREGULAR UN GRUPO DE PERSONAS CULLOS (SIC) NOMBRES SON LOS SIGUIENTES: (lista de nombres de los poseionarios).- AGREGANDO EL COMISARIADO (sic) QUEA CTUALMENTE A (SIC) SDO INFORMAN TANTO**

**POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA COMO POR LA PROCURADURÍA AGRARIA SOBRE LA POSIBILIDAD REAL PARA REVOLVER EN FORMA DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

**EXISTEN RECURSOS FEDERALES PARA QUE SEA INDEMNISADO (SIC) EL EJIDO DE \*\*\*\*\* (sic) PO LA SUPERFICIE QUE POSEEN IRREGULARMENTE LAS PERSONAS YA MENCIONADAS (sic), DICHA POSESIÓN A ESTOS Y EL EJIDO DE \*\*\*\*\* RESULTE INDEMNISADO (sic) POR EL VALOR DE SUS TIERRAS.**

**EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CONSEDIO (sic) LA PARTICIPACIÓN DEL LIC. \*\*\*\*\* PARA AMPLIAR LA INFORMACIÓN A LOS EJIDATARIOS PRESENTES QUIEN EFECTIVAMENTE DIJO QUE ESTE PROBLEMA YA LO CONOCEN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA QUIENES LO HAN DICTAMINADO COMO VIABLE PARA RESOLVERSE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO Y RECURSOS AUTORIZADOS (sic) POR ART. 262 DEL ACUERDO NACIONAL PARA EL CAMPO, PERO QUE SE REQUIERE LA APROBACIÓN O AUTORIZACIÓN (SIC) NECESARIA DEL EJIDO DE \*\*\*\*\* QUE ES EL PROPIETARIO DE LAS TIERRAS PARA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PROCEDAN A SU MEDICIÓN TOPOGRÁFICA Y ABALUO (SIC). POR LO QUE UNA VEZ (sic) MENCIONADO ESTO SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA A FIN DE QUE OPINARAN SUS DUDAS ENTORNO A ESTE ASUNTO ACLARÁNDOLES QUE LA SUPERFICIE CONTROVERTIDA DE ACUERDO A LOS LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS REALIZADOS POR EL PROGRAMA DE PROCEDE EN EL AÑO DE 2003, UBICAN ESTA SUPERFICIE COMO PROPIEDAD DEL EJIDO DE \*\*\*\*\* Y O DEL EJIDO DE \*\*\*\*\* Y DESPUÉS DE ESCUCCHAR VARIAS OPINIONES Y COMENTARIOS DE LOS EJIDATARIOS PRESENTES.**

**De lo anteriormente transcrito, no se advierte como de ningún otro documento que refiere los actores que se les haya reconocido derecho alguno o permitido ocupar la superficie controvertida, dado que si es cierto que se llevaron diversas reuniones entre grupo de (sic) posecionarios de la superficie controvertida con los actores para tratar el asunto de mérito, también lo es que no se llegó a un arreglo definitivo al respecto; además, que como advierte de la 'minuta de trabajo' de fecha \*\*\*\*\* , visible a fojas 18 del expediente, lo que se pretendía era que la superficie controvertida fuera expropiada a favor de el referido grupo de (sic) posecionarios.**

**Circunstancia que se corrobora en el acta de asamblea de fecha \*\*\*\*\*...**

**Luego entonces, de la correlación de las antecedentes de estudio, se advierte que la superficie controvertida se localiza en el área que fue destinada al uso común del ejido de que se trata, sobre la que se encuentra en**

**posesión los promoventes, lo que se confirma con el resultado de la prueba pericial en materia de topografía que estuvo a cargo de INGENIERO GONZÁLEZ PICHARDO PELÁEZ, PERITO COMÚN DE LAS PARTES CUYO DICTAMEN CORRE AGREGADO AL EXPEDIENTE EN ESTUDIO A FOJAS DE LA 271 A LA 275 DEL QUE SE ADVIERTE TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:**

**Luego entonces, los argumentos planteados por el grupo de promoventes, solo estriban en exceptivas de derechos que dice tener por venir poseyendo la controvertida superficie desde 'hace más de \*\*\*\*\*', los que si bien es cierto, que se acredita su posesión sobre la superficie que resulto ser de \*\*\*\*\* conforme al peritaje practicado, y por así haberlo confesado los propios promoventes, también alcanzan a desvirtuar que la citada superficie corresponde al uso común del ejido, como tampoco que la Asamblea de Ejidatarios les haya reconocido derechos posesorios sobre esa superficie.**

**En ese contexto, este Tribunal Agrario estima que la cuestionada Asamblea de ejidatarios no incurrió en contra en contra de ninguna disposición contenida en la Ley Agraria, por lo que a Reconocimiento y Asignación de Tierras Ejidales se refiere, al no acordar la Asamblea reconocerles y asignarles a los promoventes la predicha superficie, toda vez que con independencia de que se encuentra de la misma desde hace \*\*\*\*\* como lo señalaron en su escrito de demandada, esta resultó corresponder a terrenos del uso común del ejido.**

**En las condiciones relatadas, este Tribunal concluye, que resulta improcedente decretar la nulidad del acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha \*\*\*\*\* , llevada a cabo en el núcleo agrario de que se trata, por lo que se refiere al caso de los promoventes del presente asunto que se encuentran en la superficie que resultó ser de \*\*\*\*\* de terrenos del uso común del ejido de que se trata, la que no les fue reconocida por dicha Asamblea, toda vez que con los medios de convicción allegados al procedimiento no alcanzaron acreditar los extremos de su acción como lo pretendieron hacer valer a fin de que se le reconocieran la calidad de posesionarios sobre la superficie controvertida, sin que obre en autos prueba alguna que desvirtué lo anterior.**

**AGRAVIO DIRECTO.- Lo causa el hecho de que EL AQUO, señale que dentro del Sumario No se acreditó el RECONOCIMIENTO DE LOS SUSCRITOS POR PARTE DE LA ASAMBLEA COMO POSESIONARIOS DE LA FRACCIÓN DE TERRENO MATERIA DEL DEBATE, situación que resulta absurda y carente de Derecho, además contraria a las constancias que existen en el Proceso, de acuerdo a los (sic) siguiente:**

**1.- Al formular la Demanda, en el hecho 1 de nuestro Escrito Inicial de demanda textualmente dijimos: LOS ACTORES SOMOS POSEEDORES DESDE HACE MÁS DE \*\*\*\*\* DE UNA FRACCIÓN DE TERRENO QUE REPRESENTA UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* CONOCIDA COMO EL PARAJE DENOMINADO CERRO \*\*\*\*\* UBICADO DENTRO DE LAS INMEDIACIONES DEL EJIDO, \*\*\*\*\* QUE COLINDA CON EL EJIDO \*\*\*\*\* EL MARQUES, QRO.**

**Por su parte al Contestar la demanda la Asamblea de EJIDATARIOS a través de sus legítimos representantes AFIRMARON el Hecho uno, es decir, CONFESARON que los suscritos poseemos la tierra en cuestión desde hace más de \*\*\*\*\* situación que reiteraron al contestar el Hecho 2.**

**2.- Existe en el Sumario el ACTA DE ASAMBLEA de fecha \*\*\*\*\* en la cual claramente se observa que se reconoció a los Actores como POSEEDORES DE LA FRACCIÓN DE TIERRA QUE CONFORMA EL PARAJE DENOMINADO CERRO DE \*\*\*\*\* TAN ES ASÍ QUE EN EL QUINTO PUNTO SE SEÑALÓ: EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA INFORMA A LOS EJIDATARIOS QUE EL ASUNTO A TRATAR Y EN SU CASO ACORDAR ES EL REFERENTE A LA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE \*\*\*\*\* QUE CONFORMAN EL PARAJE DENOMINADO CERRO DE \*\*\*\*\* QUE COLINDA CON EL EJIDO DE \*\*\*\*\* Y QUE LO DETENTAN Y POSEEN DE FORMA IRREGULAR UN GRUPO DE PERSONAS (sic) CULLOS NOMBRES SON... SEÑALANDO A LOS Actores acta que incluso se encuentra inscrita en el Registro Agrario Nacional.**

**Por lo anterior es que se acredita que contrario a lo sostenido por EL AQUO si se encuentra acreditado dentro del Sumario que la asamblea reconoce a los suscritos como POSESIONARIOS DE LA SUPERFICIE DE TERRENO MATERIA DEL DEBATE, tan es así que en el Acta de Asamblea se hizo constar que LOS SUSCRITOS SOMOS QUIENES DETENTAMOS Y POSEEMOS la fracción de terreno señalada, además existe la CONFESIÓN DEL COMISARIADO al contestar el hecho uno y dos ya que afirmaron lo mencionado por los suscritos, es decir, reconocieron que los suscritos somos quienes tenemos la posesión de dicho terreno desde hace más de \*\*\*\*\*.**

**A pesar de lo anterior he de señalar que para la acción ejercitada por los actores resulta irrelevante el hecho de que la Asamblea nos haya o no reconocido como posesionarios, lo anterior en razón de que conforme a Derecho es sabido que quien posea tierras ejidales en concepto de titular de derechos de ejidatarios, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante el periodo de cinco años si la posesión**

***es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, razón por la cual resulta irrelevante si la asamblea nos reconoció como (sic) posecionarios, al quedar acreditado como el a quo lo reconoce la posesión que ostentamos los actores.***

***Además al emitirse el acta sobre la cual pedimos su nulidad, los suscritos nos encontramos en posesión de la fracción de terreno materia del debate sin embargo No se nos reconoció derecho alguno, por lo y al quedar acreditado que cuando se realizaron los trabajos del procede los suscritos nos encontramos en posesión es que resulta nula dicha acta en cuanto a la Asignación de la tierra que poseemos, al no haber sido asignada a los actores como poseedores.***

***Dado lo anterior es que se acredita la procedencia de la acción de Nulidad del Acta de Asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha \*\*\*\*\* ya que a pesar de ser los actores quienes nos encontrábamos en posesión de la fracción de tierra materia del debate no se nos reconoció derecho alguno en el acta de asamblea, situación por la cual se acredita la nulidad de la misma ya que debió reconocerse a los suscritos los derechos correspondientes y por consiguiente la titularidad de la fracción de tierra en cuestión.***

***AGRAVIO DIRECTO.- Lo causa el hecho de que EL AQUO haya omitido emitir la declaración judicial de los actores como posecionarios de la tierra materia del debate, lo anterior es así, ya que de ver entrado al estudio de dicha acción y al haberse acreditado como lo señala el propio Juzgador la posesión de la tierra por parte de los actores desde hace más de \*\*\*\*\* , hubiera determinado la procedencia de la Acción ejercitada, ya que conforme al Artículo 48 de la LEY AGRARIA, Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante el periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.***

***El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del Comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.***

***Por lo anterior es que se acredita la procedencia de la acción ejercitada por los suscritos consistente en el***

**reconocimiento de los suscritos como poseionarios y por consiguiente la emisión de los certificados que avalan dicha situación, lo anterior es así en virtud de que dentro del sumario se acreditó que los actores tenemos más de \*\*\*\*\* en posesión de la tierra, y que además se acreditó que los actores tenemos más de \*\*\*\*\* en posesión de la tierra, y que además dicha posesión reúne los requisitos que contempla la Ley, como lo son que sea en concepto de Ejidatario, de forma pública, continua de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, condiciones todas ellas cumplidas y acreditadas, con el acta de asamblea de fecha \*\*\*\*\* en el cual claramente el propio ejido reconoció que la posesión de la tierra la tienen los actores sin que el ejido \*\*\*\*\* se hubiese opuesto a dicha posesión a pesar de ser públicamente conocida dicha situación.**

**AGRAVIO DIRECTO.- Lo causa el hecho de que el AQUO considere improcedente la acción de Nulidad ejercitada por los suscritos, al no haberse desvirtuado que la fracción de terreno sea de USO COMÚN, situación que resulta absurda con la litis, porque precisamente la litis constriñe en la Nulidad del acta al haber determinado la fracción de terreno en conflicto como USO COMÚN, a pesar de la posesión que ostentamos los suscritos desde hace más de \*\*\*\*\*.**

**Además el argumento en el que el AQUO basa su determinación de declarar improcedente la Acción ejercitada por los actores al no quedar desvirtuado que la fracción de tierra sean de uso común resulta carente de Lógica Jurídica cuando la causa generadora o el derecho que ejercitamos, es decir, la posesión en la que basamos nuestra acción es anterior a la asignación de uso común, situación por la cual es que precisamente solicitamos su nulidad.**

**TERCERA FUENTE DE AGRAVIO, lo causa la parte de la Sentencia que textualmente dice: No obstante lo anterior, y atendiendo a que el Comisariado Ejidal al dar contestación a la demanda opuso en su defensa la caducidad del término de los noventa días que señale el artículo 61 de la Ley Agraria, cabe señalar al respecto que el mismo resulta procedente, toda vez que por tratarse de (sic) poseionarios dicho términos comienza a contar a partir de la fecha en que se hayan enterado de la celebración de la Asamblea, siendo el caso que bien los actores confesaron que el día \*\*\*\*\* tuvo verificativo la reunión que se precisa en la 'minuta de trabajo' de esa fecha, en la que se trato lo relativo al no reconocimiento como poseionarios en la superficie de uso común que vienen detentando en el ejido de que se trata, también lo es, que para la fecha indicada ya tenía conocimiento de lo acordado al respecto de la Asamblea que ahora impugnan.**

*De lo que se colige, que el núcleo ejidal de que se trata alcanzo acreditar sus defensas y excepciones al quedar plenamente demostrado que la cuestionada superficie corresponde a terrenos de uso común del ejido, mismos que conforme a los dispuesto en el artículo 73 de la ley Agraria señala:*

***AGRAVIO DIRECTO:*** *Resulta carente de la más elemental lógica, la determinación anterior ya que la Minuta de Trabajo en la que se basa EL AQUO No se desprende que a la fecha de su elaboración los actores supieran de la existencia del acta sobre la cual se pide la nulidad, tan es así que en ningún momento se maneja la existencia de la misma, por el contrario se estableció que son los actores quienes poseen la fracción de terreno en conflicto, razón por la cual no es posible que la magistrada sin razón ni motivo considere y presuponga cuando nos enteramos de la existencia del acta, situación que desde luego No puede presuponerse, ya que es elemental para realizar el calculo que contempla la Ley.*

*Es así que al desconocer los actores hasta 5 días antes de la presentación de la demanda la existencia del Acta que se solicita su nulidad, y más aún no haber estado presentes en su celebración, resulta improcedente la determinación del AQUO ya que los 90 días que contempla la Ley corren a partir de que se enteran de la existencia del acta y toda vez que los actores se enteraron de la existencia del acta solo cinco días antes de que presentaran la demanda es que resulta improcedente la excepción invocada por el contrario y por consiguiente ilegal la determinación hecha por EL AQUO en ese sentido al no existir de modo alguno acreditado que los actores se hubiesen enterado de la existencia del acta sobre la cual pedimos su nulidad con anterioridad a los 90 días de que presentamos la demanda.*

*Lo anterior es así al considerar que las Propias tesis que invoca el AQUO son claras al señalar que el término citado empezará a correr para los No ejidatarios, a partir del momento en que FEHACIENTEMENTE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTA SOBRE LA CUAL SE SOLICITA SU NULIDAD, y sin embargo, el AQUO en este caso en concreto con meras presunciones considera que los ACTORES se enteraron de la existencia del Acta en cuestión en las pláticas que tuvieron con el EJIDO situación que va en contra de las mismas constancias ya que las minutas de trabajo en las que el EJIDO RECONOCE A LOS ACTORES COMO POSESIONARIOS SE LIMITAN A SEÑALAR DICHO RECONOCIMIENTO MAS EN NINGÚN MOMENTO SE SEÑALA QUE LAS MISMAS SEAN CONSIDERADAS COMO TIERRAS DE USO COMÚN, por lo que resulta improcedente se considere que en ese momento los ACTORES sabia de la existencia del acta que hoy se reclama, ya que incluso el PROPIO EJIDO ACEPTO CONCILIAR RESPECTO DE DICHA FRACCIÓN*

**SIN QUE SE HAYA OPUESTO POR SER TIERRAS DE USO COMÚN, razón por la cual es que se acredita que No SE ACREDITO DENTRO DEL SUMARIO QUE LOS ACTORES HAYAN ESTADO ENTERADOS DE LA EXISTENCIA DEL ACTA SOBRE LA CUAL SE PIDE SU NULIDAD CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y dado que es una defensa opuesta por el EJIDO es este quien estaba obligado a acreditarlo situación que no cumplió, por lo cual debe declararse improcedente.**

**CUARTA FUENTE DE AGRAVIO.- Lo causa el considerando IV de la Sentencia en relación con los resolutivos, en la parte que textualmente dice: Por lo que se refiere a lo (sic) acción restitutoria que el núcleo agrario de \*\*\*\*\*, Municipio de El Marques, Estado de Querétaro, demando por conducto del comisariado Ejidal, de los actores de la acción principal respecto de una superficie de \*\*\*\*\*, es de señalar.**

**Que conforme al resultado de los (sic) trabajos periciales practicados por el perito común de las partes Ingeniero Gonzalo Pichardo Peláez, adscrito a este Tribunal Agrario, se llega al conocimiento que la superficie controvertida arrojó un total de \*\*\*\*\*, que corresponde al uso común del ejido de que se trata, superficie que se encuentra plenamente identificada en el correspondiente dictamen pericial topográfico.**

**Es de explorado derecho, que es al ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de el MARQUES, ESTADO DE QUERÉTARO, A QUIEN LE CORRESPONDE LA SUPERFICIE QUE VIENEN POSEYENDO LOS CC. ... Como terrenos de uso común, en tal virtud, por ser el ejido el titular de la citada superficie conforme al artículo 74 de la Ley Agraria, es procedente se ordene la restitución de la misma con sus accesiones inherentes a la tierra a favor del ejido, al quedar demostrado que se encuentra ubicada en el uso común del mismo, la que como ya se dijo, la tienen en posesión los mencionados, por lo que procede ordenar a los mismos entreguen dicha superficie a favor del referido ejido, quien resulto ser el titular de la misma, cuyas medidas y colindancias se precisan en el dictamen rendido por el INGENIERO GONZALO PICHARDO PELÁEZ, al demostrarse en autos los elementos que para el caso exige la acción restitutoria, como son el de la identidad de la cosa que se reclama, la titularidad de la misma y que la indebida posesión la tenga el demandado.**

**AGRAVIO DIRECTO.- Lo causa lo anterior, en razón de que EL AQUO omite considerar que los suscritos tenemos mejor derecho para Poseer el Predio en cuestión al estar en posesión del mismo desde hace más de 22 años, lo que conlleva a que deben reconocérsenos los derechos correspondientes a la titularidad del mismo en términos del artículo 48 de la Ley Agraria.**

*Como ha quedado precisado en líneas atrás es procedente la Nulidad del Acta de Asamblea de delimitación y asignación de tierras, al acreditarse que al realizarse los trabajos del procede no se nos reconocieron los derechos a los actores, siendo improcedente dicha cuestión al estar en posesión de la fracción de terreno en conflicto, por lo anterior y al acreditarse que el acta de asamblea en la que EL AQUO determina la titularidad del ejido sobre la tierra en conflicto es nula, resulta improcedente la acción restitutoria al ser los suscritos quienes tenemos la titularidad sobre la misma.*

**EN CONCLUSIÓN SEÑORES MAGISTRADOS TENEMOS UNA RESOLUCIÓN TOTALMENTE ILEGAL EN RAZÓN DE QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES QUE SIRVIERON A LA MAGISTRADA PARA EMITIR EL FALLO QUE SE IMPUGNA CARECEN DE SUSTENTO JURÍDICO, de acuerdo a lo siguiente:**

**1.- Se omitió pronunciarse respecto a todas las Prestaciones Reclamadas en la Demanda por parte de los Actores en el principal, ya que en la Sentencia que se combate NO SE DIJO NADA RESPECTO A LAS PRESTACIONES CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN DE POSESIONARIOS Y LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS QUE ACREDITEN DICHA CALIDAD, limitándose a resolver solo lo concerniente a la Nulidad del Acta de Asamblea Reclamada.**

**2.- Al resolver improcedente la ACCIÓN EJERCITADA por los ACTORES, el A QUO, tomo en consideración solo DOS ASPECTOS los cuales incluso van en contra de la Acción ejercitada y de las propias constancias que integran el sumario, los aspectos que considero el AQUO son**

**a) Que la SUPERFICIE RECLAMADA SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁREA DE USO COMÚN DEL EJIDO Y QUE NO SE ACREDITÓ QUE EL EJIDO HAYA RECONOCIDO A LOS ACTORES COMO POSESIONARIOS.**

**b) La procedencia de la Caducidad del Plazo para Impugnar el Acta de Asamblea sobre la cual se ejercita la Acción en estudio, sin embargo, y contrario a lo sostenido por el Magistrado de Origen, dichas cuestiones además de no estar acreditadas en el Sumario, RESULTAN IMPROCEDENTES E INAPLICABLES EN EL SUMARIO, ya que:**

**I.- Una de las acciones que se ejercita es la NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN Y DELIMITACIÓN DE TIERRAS AGRARIAS, y específicamente en lo CONCERNIENTE AL HABER DESIGNADO COMO TIERRA DE USO COMÚN LA FRACCIÓN MATERIA DEL DEBATE, razón que conlleva a que el Criterio sostenido por el AQUO en el sentido de declarar improcedente la acción ejercitada en razón de que por ser consideradas como tierras de Uso común estas son imprescriptibles e Inajenables, dicha cuestión**

**NO ES APLICABLE AL PRESENTE CASO, ya que el ORIGEN de la acción que se ejercita es anterior a la Asignación sobre la cual se pide su nulidad, razón que conlleva a que NO puede invocarse como fundamento el hecho que es precisamente la causa de pedir, esto es, el AQUO NO PUEDE FUNDAR SU RESOLUCIÓN EN LA CAUSA DE PEDIR, YA QUE REITERAMOS LA ACCIÓN EJERCITADA ES PRECISAMENTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE HABER DESIGNADO COMO TIERRAS DE USO COMÚN LA SUPERFICIE QUE POSEE EL GRUPO ACTOR.**

**II.- Contrario a lo sostenido por el AQUO dentro del Sumario se acredito que el EJIDO DEMANDADO ha reconocido la POSESIÓN QUE OSTENTA EL GRUPO DE CAMPESINOS ACTORES, tan es así que en las ACTAS DE ASAMBLEA DE FECHA \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, que obran agregadas en Autos claramente se señala:**

**ORDEN DEL DÍA:**

**5.- ...SOBRE LA GESTIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR EL \*\*\*\*\* REPRESENTADOS POR EL C. \*\*\*\*\*...**

**ACTA DE FECHA \*\*\*\*\*.**

**QUINTO PUNTO.- SE DA ANUENCIA PARA QUE EL \*\*\*\*\* REPRESENTADOS POR \*\*\*\*\* Y LAS AUTORIDADES AGRARIAS... DE \*\*\*\*\* O LAS QUE RESULTEN DEL PREDIO DENOMINADO CERRO DE \*\*\*\*\* QUE DETENTAN EL \*\*\*\*\*.**

**LA ASAMBLEA ACUERDA**

**PRIMERO.- DAR NUEVAMENTE ANUENCIA AL GRUPO DE POSESIONARIOS REPRESENTADOS POR EL C. \*\*\*\*\***

**AL CONTESTAR LA DEMANDA EL EJIDO DEMANDADO CONFESO QUE EL GRUPO DE ACTORES POSEEN EL INMUEBLE OBJETO DEL DEBATE, y si bien agregaron que dicha posesión es irregular y sin derecho, NO ACREDITARON DICHO EXTREMO A PESAR DE ESTAR OBLIGADOS A REALIZARLO AL TRATARSE DE UNA AFIRMACIÓN.**

**Por lo anterior es que se acredita que contrario a lo sostenido por el AQUO SI SE ACREDITO QUE EL EJIDO (sic) \*\*\*\*\* RECONOCE COMO POSESIONARIOS AL GRUPO DE CAMPESINOS ACTORES REPRESENTADOS POR EL SUSCRITO, incluso se acredito que el EJIDO ESTA (sic) CONCIENTE DE DICHA POSESIÓN Y NO HIZO NADA AL RESPECTO LO QUE DETERMINA QUE (sic) ESTAVA CONFORME CON LA MISMA.**

**C) RESPECTO A LA CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN PARA (sic) ELE EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD, al transcurrir el plazo de 90 días que señala la Ley, esa**

***determinación carece de sustento ya que dentro del Sumario SE ACREDITO QUE LOS ACTORES NO SON EJIDATARIOS, si no terceros, lo que implica a que debía acreditarse fehacientemente la fecha en que se tuvo conocimiento de la asamblea, lo cual el EJIDO NO ACREDITO, por lo que no puede computarse el plazo para decretar la prescripción, situación que no puede presumirse si no que debe ser fehacientemente acreditado.***

***POR TODO LO ANTERIOR ES QUE SE ACREDITA LO ILEGAL DE LA DETERMINACIÓN QUE SE COMBATE AL HABER QUEDADO COMPROBADO DENTRO DEL SUMARIO LA NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA QUE SE RECLAMA EN RAZÓN DE QUE SE COMPROBÓ QUE CON ANTERIORIDAD A LA MISMA LOS ACTORES NOS ENCONTRÁBAMOS EN POSESIÓN DE LA SUPERFICIE DE TERRENO RECLAMADO, y sin embargo no se nos reconoció al pasar el procede.***

***Así mismo (sic) se acreditaron los extremos de la Ley concernientes a RECONOCER DERECHOS POSESORIOS, ya que se acredito que se poseen tierras ejidales, con los requisitos que exige la Ley, por lo que resulta procedente se nos reconozca los derechos correspondientes...".***

**CUARTO.** En síntesis, los agravios aducidos por los revisionistas se puntualizan como sigue:

**1)** Que la sentencia reclamada es incongruente en relación con la litis planteada, en tanto que el A quo se limitó a pronunciarse sólo respecto a la prestación consistente en determinar si es o no procedente decretar la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de \*\*\*\*\*, omitiendo pronunciarse en relación al reconocimiento de los actores como poseionarios de la fracción de terreno materia de la litis, así como la expedición a favor de los actores de los títulos que acrediten dicha calidad.

**2)** Que indebidamente el A quo concluyó que los actores en la contienda no acreditaron el reconocimiento como poseionarios por la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "\*\*\*\*\*", no obstante que en el acta de asamblea de \*\*\*\*\*, existe

confesión expresa del propio poblado en relación con la posesión que detentan los aquí revisionistas.

A lo anterior agregan que en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, es irrelevante el reconocimiento que realice la Asamblea General de Ejidatarios de su calidad de posesionarios, pues quien posea tierras ejidales en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, y siendo el caso que los actores en el principal, aquí revisionistas, acreditaron tener la posesión de la superficie controvertida desde hace más de \*\*\*\*\*\*, en la especie debe reconocérseles como posesionarios y por tanto, ordenarse la emisión de sus certificados parcelarios.

**3)** Que el A quo haya sustentado la improcedencia de la acción de nulidad en el hecho de que las tierras que se detentan son de uso común, soslayando que los revisionistas entraron a poseer dicha superficie antes de la asignación de las mismas como de uso común, y que la asignación de mérito es la que se combate en el juicio natural.

**4)** Que indebidamente se estimó que en el caso concreto, operaba la caducidad del término de los noventa días a que alude el artículo 61 de la Ley Agraria, refiriendo que contrario a lo determinado por el tribunal de primer grado, tuvieron conocimiento del acta de asamblea cuya nulidad se demanda, cinco días antes de la presentación de la demanda.

En este sentido, que les causa perjuicio el hecho de que el A quo, a partir de meras presunciones, haya considerado que los actores se enteraron de la existencia del acta en cuestión en las pláticas que previamente habían tenido con el Ejido "\*\*\*\*\*", no obstante que el poblado en cuestión no aportó elemento de convicción alguno que sustentara dicha defensa.

**QUINTO. I.** El agravio identificado con el número **1)** precitado es **fundado**.

En efecto, de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, el once de abril de dos mil catorce, se advierte que sólo se pronunció respecto a la nulidad de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de \*\*\*\*\*, promovida por la parte actora en el principal y demandada en reconvención, aquí revisionistas, misma que declaró improcedente, pronunciándose enseguida sobre la procedencia de la acción restitutoria reclamada por el Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, advirtiéndose que no hizo pronunciamiento alguno en relación con el reconocimiento de posesionarios reclamado por los actores en el juicio natural, lo que se traduce en el dictado de una sentencia que contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que debe revestir toda resolución judicial.

Se afirma lo anterior porque de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte que \*\*\*\*\*, demandaron de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, las siguientes prestaciones:

***"...I.- La Declaración Judicial de nuestra calidad de poseionarios de los suscritos actores en el Ejido de \*\*\*\*\* respecto de una superficie de \*\*\*\*\* en el paraje denominado Cerro de \*\*\*\*\* que***

***colinda con el ejido \*\*\*\*\* , misma que tenemos los suscritos en posesión y fuimos reconocidos previamente por la asamblea de ejidatarios del ejido de \*\*\*\*\* como poseionarios, asamblea debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional.***

***II.- La nulidad parcial del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales (ADDAT) de fecha \*\*\*\*\* en la cual dichas tierras de las cuales demandamos el reconocimiento de nuestra calidad de poseionarios, lo anterior en cuanto a que las tierras en conflicto en esta demanda erróneamente fueron certificadas a favor del ejido de \*\*\*\*\* como tierras de uso común, siendo que lo correcto es que de las mismas se nos hubiera expedido nuestro título a los actores en calidad de poseionarios que es como el ejido hoy demandado nos tiene reconocidos, ya que al hacerse dichos trabajos del PROCEDE, no se nos respecto nuestro derecho... ”.***

Por su parte, del Registro Agrario Nacional demandaron las siguientes prestaciones:

***“...I.- La nulidad parcial del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales (ADDAT) de fecha \*\*\*\*\* en la cual dichas tierras de las cuales demandamos el reconocimiento de nuestra calidad de poseionarios, lo anterior en cuanto a que las tierras en conflicto en esa demanda erróneamente fueron certificadas a favor del ejido de \*\*\*\*\* como tierras de uso común, siendo que lo correcto es que de las mismas se nos hubiera expedido nuestro título a los actores en calidad de poseionarios que es como el ejido hoy demandado nos tiene reconocidos, ya que al hacerse dichos trabajos del PROCEDE, no se nos respeto nuestro derecho.***

***II.- La expedición a nuestro favor de los títulos que acrediten nuestra calidad de poseionarios de la superficie de tierras en conflicto a favor de los actores... ”.***

Posteriormente, al contestar la demanda, el Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, reconvino lo siguiente:

***“...A).- La restitución de la superficie ejidal de terrenos de uso común de \*\*\*\*\* , que se encuentra amparadas y certificadas como tales a favor del ejido que legalmente representamos \*\*\*\*\* Municipio del Marqués Estado de Querétaro, con el acta de***

***asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha \*\*\*\*\* y plano definitivo interno expedido por el Registro Agrario Nacional de esa misma fecha.***

***B).- LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA INMEDIATA DE DICHAS TIERRAS...".***

Luego, el tribunal del conocimiento fijó la litis en la audiencia de ley de veintisiete de enero de dos mil diez, en los términos siguientes:

***"...consiste en determinar si es procedente o no declarar judicialmente la calidad de poseionario de los actores en el principal y demandados en reconvencción y si es procedente o no decretar la nulidad del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del \*\*\*\*\* sólo en lo que se refiere a las tierras de uso común identificado como polígono \*\*\*\*\*que dicen tener en posesión los actores en el juicio principal, constante de \*\*\*\*\*; en reconvencción si es procedente o no condenar a los demandados representados por \*\*\*\*\* a que restituyan al ejido el polígono de referencia; controversia agraria prevista en las fracciones II y VIII, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios".***

Resolviendo la contienda el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42 por resolución del once de abril de dos mil catorce, misma que fue emitida en cumplimiento al recurso de revisión R.R.310/2011-42, conforme a los resolutivos siguientes:

***"...PRIMERO.- Es improcedente la acción de nulidad promovida por la parte actora en lo principal en contra del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, respecto de la Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha \*\*\*\*\*, conforme al contenido de la consideración III del presente fallo.***

***SEGUNDO.- Se declara procedente la acción restitutoria promovida por el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, respecto de la superficie que resulto ser de \*\*\*\*\* , misma que tienen en posesión los actores en terrenos de uso común del citado ejido, según lo expuesto y fundado en la consideración IV de la presente sentencia.***

**TERCERO.- Consecuentemente, se ordena a los promoventes representados por \*\*\*\*\*, que una vez que cause estado hagan entrega de la referida superficie al ejido \*\*\*\*\*, Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, con todas sus accesiones inherentes a la tierra, de conformidad con lo expuesto y fundado en la consideración IV de la presente resolución.**

**CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a \*\*\*\*\* en carácter de representante común de la parte actora, así como al Comisariado Ejidal del núcleo agrario \*\*\*\*\*, Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro.**

**QUINTO.- Anótese en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente 582/2009, como asunto concluido.- Ejecútese...".**

Advirtiéndose que, en efecto, el tribunal del conocimiento no hizo pronunciamiento alguno en relación con el reconocimiento de posesionarios reclamado por los actores en la contienda, ni como parte de la litis ni como parte de su pronunciamiento, generando con ello el dictado de una sentencia incongruente y carente de exhaustividad, vulnerando además lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, al no haberse ocupado cabalmente de las prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\*.

En este sentido resulta aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y**

*contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>2</sup>.*

**II.** Por otro lado, en relación con el agravio identificado con el numeral **2)** planteado por los revisionistas, en el sentido de que indebidamente el A quo concluyó que los actores en la contienda no acreditaron el reconocimiento como posesionarios por la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, no obstante que en el acta de asamblea de \*\*\*\*\* , existe confesión expresa del propio poblado en relación con la posesión que detentan los aquí revisionistas, el mismo resulta **infundado** porque de autos se

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.T. J/44, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, Marzo de 2005, p. 959, Registro: 179074.



**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA QUIENES LO HAN DICTAMINADO COMO VIABLE PARA RESOLVERSE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO Y RECURSOS AUTORIZADOS (sic) POR EL ART. 262 DEL ACUERDO NACIONAL PARA EL CAMPO, PERO QUE SE REQUIERE LA APROBACIÓN O AUTORIZACION (sic) NECESARIA DEL EJIDO DE \*\*\*\*\* QUE ES EL PROPIETARIO DE LAS TIERRAS PARA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PROCEDAN A SU MEDICION TOPOGRAFICA Y ABALUO (sic), POR LO QUE UNA VES (sic) MENCIONADO (sic) ESTO SE PUSO A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA A FIN DE QUE OPINARAN Y EXPUSIERAN SUS DUDAS EN TORNO A ESTE ASUNTO ACLARÁNDOLES QUE LA SUPERFICIE CONTROVERTIDA DE ACUERDO A LOS LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS REALIZADOS POR EL PROGRAMA DE PROCEDE EN EL AÑO 2003, UBICAN ESTA SUPERFICIE COMO PROPIEDAD DEL EJIDO DE \*\*\*\*\* Y NO DEL EJIDO DE \*\*\*\*\* Y DESPUES DE ESCUCHAR VARIAS OPINIONES Y COMENTARIOS DE LOS EJIDATARIOS PRESENTES...”**

De lo anterior se desprende que la asamblea general de ejidatarios del Poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, de \*\*\*\*\*, en este quinto punto, sólo hizo del conocimiento del núcleo agrario, un acuerdo para que se iniciara el procedimiento de indemnización concertada respecto de una superficie aproximada de \*\*\*\*\* del predio denominado “Cerro \*\*\*\*\*”, ocupada por cuarenta y dos personas cuyos nombres son mencionados en dicho punto de acuerdo, sin que con lo anterior pueda acreditarse que la máxima autoridad ejidal haya reconocido a los aquí revisionistas como posesionarios, con los derechos y obligaciones previstos por la Ley Agraria.

Luego, en relación con la segunda parte del aludido agravio identificado con el numeral **2)** resulta **inoperante** en tanto que los revisionistas aducen que en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, es irrelevante el reconocimiento como posesionarios que les otorgue la asamblea general de ejidatarios, y que si el numeral de mérito refiere que quien posea tierras ejidales en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean de las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera

pacífica, continua y pública, durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, y que si en el caso concreto los aquí revisionistas han poseído la superficie controvertida por más de \*\*\*\*\*, es inconcuso que deben reconocérseles como posesionarios y por tanto, ordenarse la emisión de sus certificados parcelarios.

Se afirma lo anterior porque conforme a la litis planteada en el controvertido, no fue materia de análisis la prescripción positiva que aducen los revisionistas en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, y de proceder en esta instancia a su estudio, equivaldría a introducir cuestiones ajenas a la litis sometida a la potestad del tribunal del conocimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

**"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omitió el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo<sup>3</sup>".**

<sup>3</sup> Tesis: 2a./J. 18/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, t. I, p. 750, Registro Núm. 2005820.

**III. El agravio identificado con el numeral 3) es fundado.**

En el caso concreto se advierte que los aquí revisionistas esencialmente se duelen de la asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras de \*\*\*\*\*, al no haberles reconocido la calidad de posesionarios sobre la superficie materia del controvertido, calidad que afirman, les fue reconocida en diversa asamblea general de ejidatarios de \*\*\*\*\*, y por haber asignado en aquélla, las tierras que tienen en posesión como de uso común, cuando las mismas eran parceladas.

En este sentido, de las constancias que corren agregadas en autos se conoce que por Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de mil novecientos treinta y seis, y ejecutada el veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, una superficie de \*\*\*\*\* para beneficiar a \*\*\*\*\* capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose el parcelamiento legal por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco; que por Resolución Presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto del mismo año, y ejecutada el dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, se dividió el Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, en cuatro núcleos ejidales, siendo los siguientes: "\*\*\*\*\*", con una superficie de \*\*\*\*\* para beneficiar a \*\*\*\*\* ejidatarios, más la parcela escolar; "Santa María de los Baños", con una superficie de \*\*\*\*\* para beneficiar a \*\*\*\*\* ejidatarios, más la parcela escolar; "\*\*\*\*\*", con una superficie de \*\*\*\*\* para beneficiar a \*\*\*\*\*

ejidatarios, más la parcela escolar y "\*\*\*\*\*", con una superficie de \*\*\*\*\* para beneficiar a \*\*\*\*\* ejidatarios.

De esta forma, se obtiene que el Ejido "\*\*\*\*\*" fue creado por división de ejidos del Poblado "\*\*\*\*\*", quedando constituido con una superficie de \*\*\*\*\* por Resolución Presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Asimismo, de autos se conoce que el núcleo demandado en el principal cuenta con una expropiación de \*\*\*\*\* en favor del Gobierno del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, y acta de ejecución y deslinde de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis.

Igualmente, que cuenta con una expropiación de \*\*\*\*\* a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de julio de mil novecientos noventa y tres.

Aunado a lo anterior, de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de \*\*\*\*\* , se desprende, en su noveno punto, que el Ejido "\*\*\*\*\*" se encontraba formalmente parcelado de conformidad al acta de aprobación de fraccionamiento y adjudicación de parcelas de \*\*\*\*\* , situación que fue sometida a modificación en la mencionada acta de asamblea.

Ahora bien, los actores en la contienda natural, aquí revisionistas, señalan como uno de los motivos de inconformidad el hecho de que la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de \*\*\*\*\* , haya cambiado el destino de las

tierras que tienen en posesión, señalando que dichas tierras tenían la naturaleza de parceladas y que con motivo de la asamblea que se impugna, fueron destinadas al uso común. Aunado a lo anterior, que con motivo de dicha determinación, no se les haya reconocido como posesionarios, no obstante tener en posesión la superficie sobre la cual pretenden su reconocimiento, desde hace más de \*\*\*\*\*.

En efecto, si bien es cierto que en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 56 de la Ley Agraria, la asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo del ejido, con facultades de organización y funcionamiento para determinar el destino de las tierras que no hayan sido parceladas, también es cierto que en términos del artículo 77 de la Ley Agraria, en ningún caso la asamblea podrá usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

Bajo esta tesitura, si de autos se advierte que hubo un acta de aprobación de fraccionamiento y adjudicación de parcelas de \*\*\*\*\*, y los aquí revisionistas adujeron en todo momento que les causaba perjuicio el cambio de destino de tierras parceladas al uso común, es claro que el tribunal A quo debió allegarse de mayores elementos de convicción para dilucidar tal cuestión, esto es, allegarse del acta de aprobación de fraccionamiento y adjudicación de parcelas de \*\*\*\*\*, a efecto de conocer si el Ejido "\*\*\*\*\*" se encontraba parcelado en la superficie que fue destinada como de uso común por virtud de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de \*\*\*\*\*, pues de advertir dicha situación, podría derivarse en la nulidad de la asamblea combatida, siendo aplicable por mayoría de razón el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

**"TIERRAS EJIDALES. ES ILEGAL LA REASIGNACIÓN,  
DESINCORPORACIÓN O CAMBIO DE DESTINO DE LAS**

***PARCELAS ESCOLAR, UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER Y UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD. En términos de los artículos 27 de la Constitución Federal; 22 y 56 de la Ley Agraria, la asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo del ejido, con facultades de organización y funcionamiento para determinar el destino de las tierras que no hayan sido parceladas; sin embargo, en términos de los artículos 63 y 64 de la propia Ley Agraria, está impedida para reasignar la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, ya que la conformación de esas parcelas, se realiza originalmente para la integración del asentamiento humano como área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, y establecen que son áreas inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por tanto, una vez conformado el núcleo de población ejidal, la reasignación que de dichas áreas haga la asamblea general es nula de pleno derecho por contravenir disposiciones de derecho público y de organización social<sup>4</sup>”.***

Por lo que respecta al reconocimiento como poseedores que igualmente demandaron en el juicio natural los aquí revisionistas, si bien es una facultad exclusiva de la asamblea general de ejidatarios en términos del artículo 56, primer párrafo y fracción II de la Ley Agraria, lo cierto es que el tribunal del conocimiento soslayó que frente a ese reconocimiento como poseedores se reconvino una restitución de tierras, sin que al efecto sea suficiente con el dicho de los aquí revisionistas en el sentido de que tienen más de \*\*\*\*\* poseyendo la superficie reclamada, omitiendo entonces recabar los elementos de convicción necesarios para conocer cómo entraron a poseer las tierras los hoy revisionistas, pues se insiste, si bien es cierto es incuestionable que los aquí revisionistas tienen en posesión la superficie reclamada en restitución, reconvvenida así por el Ejido “\*\*\*\*\*” y sobre la cual ellos piden su reconocimiento de poseedores, se desconoce cómo entraron a poseer dichas tierras, menos aún se conoce cómo está conformada dicha superficie sobre la cual piden su reconocimiento, pues de autos se advierte que no se desahogó la prueba testimonial ni la inspección

<sup>4</sup> Tesis IV.1o.A.35 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, t. III, p. 2396, Registro: 2009276.

ocular, siendo esta última necesaria para conocer si los recurrentes están explotando la tierra sobre la cual piden su reconocimiento, o se trata de un asentamiento humano irregular, situación que incluso redundaría en lo fundado o infundado de la acción restitutoria reclamada en la vía reconvencional, al analizar la cuestión de fondo relativa a la privación ilegal de las tierras a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria.

Así las cosas, el tribunal del conocimiento soslayó allegarse de mayores elementos de convicción a efecto de resolver la contienda a verdad sabida, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, incumpliendo con lo preceptuado por el artículo 186 del ordenamiento legal invocado, conforme al cual está obligado a acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Al respecto se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación:

**"JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o**

*perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formalismos y con el logro de una auténtica justicia agraria<sup>5</sup>".*

**IV.** Luego, en el agravio identificado con el numeral **4)**, los revisionistas se duelen de la determinación del A quo en el sentido de considerar que en la especie operó la caducidad, al haber transcurrido en exceso los noventa días naturales a que alude el artículo 61 de la Ley Agraria, refiriendo que contrario a lo determinado por el tribunal de primer grado, tuvieron conocimiento del acta de asamblea cuya nulidad se demanda, cinco días antes de la presentación de la demanda.

El agravio de mérito es **fundado**.

En efecto, de la sentencia materia de la presente revisión, se conoce que el tribunal de primer grado llegó a la convicción que desde el \*\*\*\*\*, los ahora recurrentes se hicieron sabedores del acto impugnado.

Que los promoventes confesaron que el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, tuvieron verificativo las reuniones que se precisan en sendas "minutas de trabajo", la primera suscrita por la Procuraduría Agraria, la Representación de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, los Representantes de las Centrales Campesinas \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\*, así como los Representantes de los posesionarios de \*\*\*\*\*, y de la que se desprende que acordaron realizar un plano que permitiera la localización de los terrenos en conflicto de acuerdo a la documentación oficial de los poblados que resultaran involucrados, marcar físicamente los puntos de la zona en conflicto y señalar nueva fecha para la continuación de esas reuniones de trabajo, siendo que para esa fecha, los

---

<sup>5</sup> Tesis 2a./J. 54/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, Noviembre de 1997, p. 212, Registro: 197392.

promovientes ya tenían conocimiento de la asamblea que en esta vía combaten, de la cual se hicieron sabedores por lo menos, desde el \*\*\*\*\*.

Luego, que de la segunda "minuta de trabajo" de \*\*\*\*\* , se conoce la reunión que sostuvieron los posesionarios representados por \*\*\*\*\* y el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Querétaro, acordando que serían las autoridades agrarias y el referido grupo quienes realizarían la gestión de expropiación de las \*\*\*\*\* o las que resultaran del predio denominado "\*\*\*\*\*", y consecuentemente, la indemnización a favor del citado núcleo, verificándose de igual forma que a la fecha en comento, los aquí revisionistas ya eran sabedores de la asamblea que en esta vía combaten.

Determinaciones que este tribunal Ad quem advierte en perjuicio de los revisionistas, pues con las constancias de mérito, esto es, con las reuniones plasmadas en minutas de trabajo, sólo se conoce la intención de indemnizar al Ejido "\*\*\*\*\*" respecto a la superficie que poseen los actores en el juicio natural, y de incluso expropiar dicha superficie a favor de los actores, pero no constituyen por sí mismas un documento indubitable con base en el cual pueda tenerse por acreditado que en ese momento de su celebración los aquí revisionistas tuvieron pleno conocimiento de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de \*\*\*\*\* , cuya nulidad demandan en el juicio natural.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

**"POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. PARA ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ESTUVIERON EN APTITUD DE IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE**

***EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS, DEBEN ACREDITAR INDUBITABLEMENTE LA FECHA EN QUE CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 197, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.", determinó que el cómputo de noventa días para impugnar la resolución de la asamblea sobre asignación de tierras a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, debe iniciar, para los posesionarios irregulares, a partir de la fecha en que conocieron o se hicieron sabedores de ella. Así, para establecer si el posesionario irregular conoce la citada determinación desde la fecha en que lo afirma, es necesario que lo demuestre indubitablemente mediante pruebas directas, y no a partir de simples conjeturas o presunciones, para así determinar fundadamente a partir de qué momento el citado posesionario estuvo en aptitud material y jurídica de impugnar la referida acta"***<sup>6</sup>.

Por lo que al no tenerse noticia indubitable del momento exacto en que tuvieron conocimiento de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, cuya nulidad demandan los revisionistas en el juicio natural, debe considerarse que la petición de nulidad se encuentra dentro del término previsto por el artículo 61 de la Ley Agraria, y en ese sentido deberá declararse improcedente la excepción de caducidad opuesta por el Ejido "\*\*\*\*\*".

**SEXTO.** En las relatadas condiciones y advirtiendo lo fundado de los agravios identificados con los numerales 1), 3) y 4), lo procedente es revocar la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, el once de abril de dos mil catorce, para que con fundamento en el artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, perfeccione el procedimiento conforme a lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Tesis XI.3o.14 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, Septiembre de 2008, p. 1386, Registro: 168831.

1. Fije correctamente la litis en términos del escrito inicial de demanda, contestación a la misma, demanda reconvenzional y su contestación;
2. Solicite del Registro Agrario Nacional el acta de aprobación de fraccionamiento y adjudicación de parcelas de \*\*\*\*\*, así como de cualquier otro documento con base en el cual se pueda conocer la situación que guardaban los terrenos destinados al uso común por virtud del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de \*\*\*\*\*;
3. Ordene el desahogo de la prueba testimonial a cargo de cada una de las partes contendientes, con la intención de conocer cómo entraron a poseer la superficie reclamada los aquí revisionistas, así como de cualquier otro elemento de convicción que el A quo estime conducente para tal fin;
4. Ordene el desahogo de la inspección ocular, ello con la finalidad de conocer la situación que guarda la superficie reclamada, esto es, si dicha superficie se encuentra dedicada al cultivo o se trata de algún asentamiento humano irregular;
5. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42 deberá emitir nueva resolución, en la cual deberá analizar íntegramente la litis constituida en términos de lo descrito por el punto 1 del presente reenvío y prescinda de declarar procedente la excepción de caducidad opuesta por el Ejido "\*\*\*\*\*" en términos del artículo 61 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión R.R.256/2014-42, interpuesto por \*\*\*\*\*, por su propio derecho y como representante común de la parte actora en la contienda natural, en contra de la sentencia dictada el once de abril de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 582/2009.

**SEGUNDO.** Al resultar esencialmente fundados los agravios expuestos por los revisionistas, se **revoca** la sentencia de primer grado para los efectos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

En este sentido, se le requiere a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, a efecto de que informe cada veinte días a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

**TERCERO.** Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

**CUARTO.** Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**QUINTO.** Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

**MAGISTRADAS**

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

NOTA: Esta foja número 69, corresponde a la sentencia de siete de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión número 256/2014-42, relativa al Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, al resolver las Acciones de Nulidad y Restitución de Tierras.----- C o n s t e.-----

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.-(RÚBRICA)-

TSA--VERSION PUBLICA--TSA